

LIBERTAD RELIGIOSA Y CEMENTERIOS: INCIDENCIA DEL FACTOR RELIGIOSO SOBRE LAS NECRÓPOLIS

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN HISTÓRICA. II • CEMENTERIOS CONFESIONALES. 1. Posibilidad de su existencia. 2. El cementerio católico: lugar sagrado o lugar de culto. a) Adquisición del carácter sagrado: la dedicación o la bendición. b) Usos permitidos y prohibidos en los cementerios. c) Tipología de cementerios católicos. d) Prohibiciones de enterrar en las iglesias. e) Las exequias y la sepultura eclesiástica. **III • CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PLURALISMO RELIGIOSO.** 1. El cementerio como servicio público. 2. Adquisición de derechos en los cementerios municipales. 3. Aconfesionalidad. a) Ubicación de los cadáveres en el cementerio. b) Ritos religiosos practicables. c) Establecimiento de lugares de culto. **IV • CLAUSURA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS. V • RITOS FUNERARIOS Y TRANSPORTE DE CADÁVERES. VI • CONCLUSIONES.**

I. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA¹

No siempre los enterramientos se han realizado en unos lugares específicos en las afueras de las ciudades. Los cristianos de la época romana ya acostumbraban a ser sepultados juntos en las galerías subterráneas denominadas catacumbas². Sin embargo, en la Península Ibérica

1. Presento la siguiente relación de abreviaturas que se irán encontrando en el texto: AAS: *Acta Apostolicae Sedis*; BOE: Boletín Oficial del Estado; c.: Canon; cc.: Cánones; CIC: Código de Derecho Canónico; D.A.: Disposición Adicional; LBSN: Ley de Bases de Sanidad Nacional; LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa; LRBR: Ley reguladora de las bases del régimen local; MD: Encíclica *Mediator Dei*; Parág.: Parágrafo; RBEL: Reglamento de Bienes de las Entidades Locales; RCM: Reglamento de Cementerios Municipales; RJA: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi; RMC: Reglamento Municipal de Cementerios; RPSM: Reglamento de Policía y Sanidad Mortuoria; SC: Constitución sobre la Sagrada Liturgia *Sacrosantum Concilium*.

2. M. RAGON, *L'espace de la mort —Essai sur l'architecture, la décoration et l'urbanisme funéraires*, París, 1988, p. 76.

el enterramiento en las catacumbas no tuvo arraigo; «el desarrollo de la práctica de la inhumación *ad sanctos* determinó tanto la construcción de basílicas sobre necrópolis preexistentes [...] como el desarrollo de cementerios alrededor y dentro de edificios de culto, bien por haberse enterrado en ella los cuerpos de algún santo [...] o, sencillamente, por las reliquias que solía albergar el altar»³. La costumbre de enterrarse en el interior de las iglesias se generalizó a partir del s. IV⁴. Esta práctica fue limitada en tiempos no demasiado lejanos: el I Concilio de Braga del 563 y el de Nantes en el s. VII autorizaron los enterramientos en el pórtico o en el atrio de las iglesias, o en el exterior de las mismas, pero nunca en el interior⁵. No obstante, esta costumbre se fue relajando y en el año 813, con motivo de la celebración del Concilio de Maguncia, se permitió enterrar en el interior de las iglesias a los Obispos, Abades, y Presbíteros y laicos cualificados, siendo el resto de los fieles sepultados en cementerios aneños al templo⁶.

Un importante cambio llegaría guiado por las luces del Setecientos. Por una parte, los avances de la ciencia médica en esta época demuestran que los miasmas procedentes de la descomposición de los cadáveres producen epidemias⁷. Pero también el propio concepto de enfermedad cambia: frente a la Medicina tradicional que consideraba que las enfermedades provenían de la voluntad divina, se impone la idea de que realmente responden a unas causas objetivas científicamente

3. J. A. ABÁSULO ÁLVAREZ y F. PÉREZ RODRÍGUEZ-ARAGÓN, «Arqueología funeraria en Hispania durante el Bajo Imperio y la época visigoda», en AA. VV., *Arqueología da Morte*. Ginzo de Limia, 1995, p. 296.

4. R. NAZ (director), *Dictionnaire de Droit Canonique*, voz «Cimetière». Vol. VI. París, 1942, p. 730.

5. R. NAZ (director), *Dictionnaire...*, cit., p. 730.

6. J. A. ABAD, «Comentario a los cc. 1205-1243. Introducción», en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1996, vol. III, p. 1794. Desde el s. VIII los reyes merovingios se enterraban en la iglesia de Saint-Germain-des-Prés, y en el XII ya se sepultaban en su interior todas las personas de cierta importancia que lo solicitaban. Uno de los motivos por los que se volvieron a celebrar a partir del s. IX enterramientos en las iglesias y cementerios aneños a ellas después de haberse llegado en siglos anteriores a sepultar en cementerios fuera de la ciudad, fue la seguridad que las iglesias ofrecían. Los cementerios *extra muros* solían ser objeto de pillaje. Enterrando en lugares dentro de las murallas, se evitaban este tipo de prácticas funestas (M. RAGON, *L'espace...*, cit., pp. 63 y ss.).

7. J. A. VAQUERO IGLESIAS, *Muerte e Ideología en la Asturias del siglo XVIII*, Madrid, 1991, p. 277 y 278. Sobre la política sanitaria en el reinado de Carlos III, cfr. V. PÉREZ MOREDA, «Población y política demográfica. Higiene y sanidad», en AA. VV., *Carlos III y la Ilustración*, Madrid, 1988, vol. I, pp. 153-158.

demostrables. Por lo tanto, si se trasladasen los cadáveres al exterior de las ciudades, se podrían atajar las epidemias.

Por otro lado, el deseo de trasladar el lugar de descanso de los difuntos *extra muros* responde también a un nuevo concepto de la vida y de la muerte: frente al ceremonial tradicional cuyo fasto y opulencia realmente no repercutía en un mayor sufragio e intercesión por el difunto, se proponía uno más sencillo y económico en que desapareciesen todos esos elementos rituales que a los ojos del nuevo siglo aparecían como supersticiones⁸. De otra parte, se tiene un concepto más optimista de la vida según el cual ésta no debía verse entristecida con la constante visión de la muerte que traían consigo los enterramientos en las ciudades. Se pretende que los horrores de la muerte queden al margen de la ciudad de los vivos⁹.

En España, estos ilustrados razonamientos desembocaron en la Real Cédula de 3 de abril de 1787, justo seis años después de la epidemia acaecida en la villa de Pasajes como consecuencia de los miasmas originados por los cadáveres mal sepultados en la iglesia parroquial¹⁰. En esa Cédula se prohibía realizar enterramientos dentro de las iglesias y se ordenaba la construcción de cementerios *extra muros*; como años después expondría José Francisco Pebralbes, médico y cirujano miembro de la Junta de Sanidad de Santiago de Compostela, de cuantos lugares de enterramiento se pudieron escoger, «ninguno hay menos a propósito que los Templos, tanto por razones religiosas, como políticas y médicas. Las Iglesias, que son la Augusta Casa de Dios, deben ser modelo del decoro, de la limpieza, del recogimiento [y de ellas] se han visto dimanar y extender las epidemias y las pestes asoladoras»¹¹.

A pesar de las medidas adoptadas¹² para intentar acomodarse al sentir del clero de la época y de amplios sectores sociales, la Real Cédula de

8. J. A. VAQUERO IGLESIAS, *Muerte e Ideología...*, cit., pp. 289 y 290.

9. J. JIMÉNEZ LOZANO, *Los Cementerios Civiles y la Heterodoxia Española*, Madrid, 1978, pp. 60-61. J. A. VAQUERO IGLESIAS, *Muerte e Ideología...*, cit., p. 278. M. RAGON, *L'espace...*, cit., p. 51.

10. J. MADARIAGA ORBEA, *Una Noble Señora: Herio Anderea (Actitudes ante la muerte en el País Vasco, siglos XVIII y XIX)*, Bilbao, 1998, p. 295.

11. J. F. PEDRALBES, *Discurso sobre cementerios*, Santiago de Compostela, 18... (*sine data exacta*), p. 3.

12. Aparte de medidas de carácter higiénico como la previsión de que los nuevos cementerios se establecieran en lugares de tierras permeables por las que no discurrieran corrientes

1787, lo mismo que las promulgadas el 26 de abril y 28 de junio de 1804 con los mismos objetivos, fue incumplida. Y en 1849 la Dirección General de Sanidad dicta una Circular con fecha de 12 de mayo¹³ con el fin de reiterar la prohibición de inhumaciones en iglesias y cementerios ante la «todavía notable propensión, así á inhumar cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares dentro de poblado». Igualmente, la Real Orden de 18 de julio de 1887¹⁴, actualmente en vigor, prohíbe las inhumaciones fuera de los cementerios comunes¹⁵.

de agua subterráneas o fuentes y otras de similar carácter, se garantizaba el carácter sagrado de los camposantos; se establecía como obligatorio que estuvieran protegidos por muros para evitar profanaciones; jurisdicción mixta canónica-estatal, y que la Iglesia seguiría conservando los derechos que recibía por los enterramientos que se venían realizando en las Iglesias (sobre la evolución de este último aspecto, cfr. R. LEANTE Y GARCÍA, *Tratado de Cementerios*, Lérida, 1887, p. 25). Respecto al derecho de ser sepultado en las iglesias, se mantendría si se había adquirido con anterioridad a la promulgación de la Cédula. Y para continuar las diferencias sociales, se aprobó que en los cementerios alejados de la ciudad hubiera tantas clases distintas de sepulturas como las que había en las iglesias. Sin embargo, la pertinaz oposición del pueblo, el cual, como fruto de su ignorancia, seguía profesando una religión de tipo ritual-supersticioso que, entre otras consecuencias, dio lugar a sacralizaciones incontroladas (cfr. A. LONGHITANO, «Il sacro nel Codice di Diritto Canonico», en *Ius Ecclesiae*, 6, 1994, p. 719), y continuaba manteniendo la creencia de que los enterramientos en unos lugares alejados de los templos darían lugar a una menor posibilidad de salvación de las almas; las reticencias del clero, que veía peligrar sus ingresos provenientes de los derechos de enterramientos a la vez que pronosticaba una pérdida de piedad en los fieles al no estar en un contacto directo con los difuntos y elementos fúnebres; y el desagrado de la nobleza ante la eliminación de un tipo de entierro rodeado de un amplio fasto que marcaba las diferencias sociales, dieron lugar a la desatención de la Real Cédula de 1787. Vid. T. EGIDO, «Actitudes religiosas de los ilustrados», en AA. VV., *Carlos III y la Ilustración*, cit., vol. I, pp. 225-234. M. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Los castellanos y la muerte. Religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 1996, pp. 231-234. J. MADARIAGA ORBEA, *Una Noble...*, cit., pp. 300 y 301. J. A. VAQUERO IGLESIAS, *Muerte e Ideología...*, cit., pp. 296-303. J. THIBAUT-PAYEN, *Les Morts, L'Église et l'Etat. Dans le ressort du parlement de Paris aux XVII et XVIII siècles*, París, 1977, in toto. Lo redactado en esta nota puede quedar ilustrado con estas palabras con las que José Francisco Pedralbes iniciaba el discurso previamente citado en nota 11: «el enterrar a los muertos es un acto de piedad natural y necesario. El verificarlo con más o menos pompa y ceremonias fúnebres costosas, es efecto de una costumbre envejecida y autorizada. En los más de los casos tienen poca parte las sagradas ideas religiosas; pues dicta lo principal [...], no el justo desahogo del dolor; sino la educación viciosa y la vana superstición». Y lo finalizaba de este modo: «El ornato [de los cementerios], debe ser sólo una Capilla y la circunvalación del terreno igualado. La sencillez, la soledad, el retiro, y la religiosa quietud, parece que inspiran sensibles ideas de respeto, veneración y majestad [...]».

13. Gaceta de Madrid de 13 de mayo de 1849.

14. Gaceta de Madrid de 21 de julio de 1887. Declarada en vigor por el Reglamento de Policía y Sanidad Mortuoria de 1974, en su Disposición Final.

15. Un ordenado elenco de la legislación sobre cementerios desde 1808 hasta 1907, fijándose de una forma especial en la falta de cumplimiento de los Ayuntamientos de cumplir con la obligación de construir necrópolis, puede consultarse en F. RUIZ DE VELASCO Y

La mayoría de los cementerios se construyeron con fondos municipales¹⁶. En la ciudad de Madrid, el primer cementerio municipal fue el del Norte o Fuencarral, proyectado en 1804 y bendecido en 1809 bajo el reinado de José Bonaparte¹⁷. Sin embargo, a pesar de que se levantaran con fondos públicos, eran cementerios confesionales, lugares de enterramiento sólo para católicos. Respecto a las personas alejadas de la fe católica, el art. 2 de la Ley de 29 de abril de 1855 preveía que se sepultaran en un lugar que garantizara el debido respeto a los restos humanos, pero separados de los católicos¹⁸.

MARTÍNEZ, *Defensa de los cementerios católicos contra la secularización y reivindicación de los derechos parroquiales*, Madrid, 1907, pp. 378 y ss.

16. J. A. VAQUERO IGLESIAS, *Muerte e Ideología...*, cit., p. 334.

17. AA. VV., *Arte y Arquitectura Funeraria (XIX-XX)*, Madrid, 2000, p. 16.

18. Anteriormente, en 1774, se construyó un cementerio —el primero municipal que se conoce— para los musulmanes que trabajaban en el arsenal de Cartagena. Respecto a los protestantes ingleses, por el Tratado de Paz de 1664 se les concede tener un cementerio para ellos; y en 1831, Fernando VII les permite la construcción de cementerios en La Coruña, Madrid, y los lugares de residencia de los cónsules ingleses (L. TOLÍVAR ALAS, *Dogma y realidad en el Derecho Mortuario español*, Madrid, 1983, pp. 168-171), si bien ya en 1830 se había establecido, en virtud de una Real Orden, un cementerio de ingleses en Málaga (R. CAMACHO MARTÍNEZ, «Moradas de la muerte en la Málaga contemporánea», en AA. VV., *Una Arquitectura para la Muerte*, Sevilla, 1993, p. 43). En Francia los cementerios han sido a lo largo de la Historia igualmente confesionales, pudiendo gozar los protestantes y judíos en diferentes momentos históricos de cementerios particulares; fue precisamente el art. 28 del Edicto de Nantes (1598) el que se lo permitió a los protestantes. En el s. XIX, con el pretexto de la tolerancia religiosa, se permitió que católicos, protestantes y judíos pudiesen ser enterrados en los mismos cementerios —municipales— pero en emplazamientos diferentes separados por muros, hasta que en 1881 se quitaron las tapias; del mismo modo, por la ley de 5 de abril de 1884 se prohibió establecer en los cementerios cualquier tipo de distinción por motivos religiosos. Sin embargo, los municipios negaron a los musulmanes obtener un lugar separado del cementerio (M. RAGON, *L'espace...*, cit., pp. 66 y 67. R. NAZ (director), *Dictionnaire...*, cit., pp. 741-745). En cuanto a Italia, los no católicos, antes de la unificación, pudieron obtener, no sin dificultad, concesiones municipales de áreas para construir cementerios especiales (son particularmente conocidos el de la *Pirámide di Caio Cestio*, en Roma, y el de *Gli Allori* de Florencia). Desde que entró en vigor el *Regolamento di Polizia Mortuaria* de 21 de diciembre de 1942, n.º 1880, en los cementerios públicos está prohibido negar el enterramiento a ningún ciudadano con independencia de sus creencias religiosas, si bien se permite la construcción de partes especiales para acatólicos, sin que fuera obligatorio sepultar a un acatólico en la sección de sus correligionarios. El actual *Regolamento* de 21 de octubre de 1975, n.º 803, reitera la prohibición de establecer discriminaciones en los enterramientos, aceptando, como su predecesor, que se puedan establecer secciones separadas para quien lo solicite (M. PIACENTINI, voz «cimiteri», en AA. VV., *Novissimo Digesto Italiano*, vol. III. Turín, 1957, 3ª ed., pp. 230 y 231. S. ROSA, voz «cimitero», en AA. VV., *Enciclopedia del Diritto*, vol. VI, Milán, 1960. S. PELILLO, voz «cimiteri», en AA. VV., *Digesto delle Discipline Pubblicistiche*, vol. III, Turín, 1999, 1ª ed., pp. 29 a 31). Por último, se puede citar algún caso más: en Colombia, la Ley Estatutaria de 23 de mayo de 1994, n.º 133, que tiene rango constitucional y desarrolla el art. 19 de la Constitución colombiana, permite ejercitar

«Las medidas aprobadas [en la segunda mitad del s. XIX] incidirán ya en la consideración de los cementerios como un servicio municipal»¹⁹. La progresiva secularización de estos lugares dará lugar a enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado²⁰. En los escritos de la época podemos observar las críticas que en ocasiones se realizaban a la secularización de las necrópolis. Sirva de ejemplo este párrafo:

«Estos lugares sagrados que por derecho canónico y civil eran de exclusiva potestad de la Iglesia, han sido objeto en nuestra España por motivo de la higiene y salubridad públicas, de la *intrusión* de la autoridad temporal; y dando un paso más en su intervención en los últimos tiempos, se ha legislado por la potestad civil sobre todo lo que encaminarse podía al fin y manifiesto propósito de declarar su *secularización*» [...] «Mas, apagada la viveza de la fe que nos legaron los primeros cristianos, por el soplo constante del egoísmo de las nuevas generaciones, temióse al contagio en la comunicación constante con los difuntos; quiso removerse todo objeto de tristeza que pueda nublar los placeres de la vida, y desde entonces interviniendo la potestad civil, todo fué dictar leyes, tomar disposiciones y formular reglamentos, para separar, cuanto posible fuera, los muertos de los vivos»²¹.

Se consideraba que la secularización era contraria a los sentimientos del pueblo español²², y dado el carácter santo y bendito de los cementerios, «la Iglesia tiene derecho pleno de *dominio* y *jurisdicción* independiente de toda potestad civil para poder declarar quiénes deben ser enterrados y quiénes deben ser excluidos de los Cementerios católicos, y no podrá ejercer libremente esta facultad si se llegase á implantar la *secularización*, [la cual] sería un sacrilegio realizado por el Gobierno que la decretase»²³.

los derechos relacionados con las prácticas funerarias y de culto a los muertos propios de cada Iglesia o Confesión, las cuales pueden tener lugares propios de sepultura y de culto (E. POZO ACUÑA, «Libertà religiosa in Colombia», en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* 1995/2, p. 475).

19. J. F. PÉREZ GÁLVEZ, *El Sistema Funerario en el Derecho Español*, Pamplona, 1997, p. 271.

20. W. J. CALLAHAN, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid, 1989, p. 252.

21. R. LEANTE Y GARCÍA, *Tratado de Cementerios*, cit., pp. 8 y 9-10. La cursiva es propia.

22. F. RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ, *Defensa...*, cit., p. 296 y 297. Como señala J. JIMÉNEZ LOZANO en *Los Cementerios Civiles...*, cit., p. 26, dada la estrecha unión entre lo religioso y lo político que ha existido siempre en España, de forma que lo católico forma parte de la esencia de lo español, la muerte secular se consideraba al unísono un desafío a Dios y un ejemplo de conducta antiespañola.

23. F. RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ, *Defensa...*, cit., pp. 294 y 299. La cursiva es propia.

Los efectos de la laicización decimonónica se dejaron apreciar incluso en los elementos artísticos; de las tumbas de los cementerios medievales que evocaban las iglesias, se pasó a unos mausoleos que frecuentemente eran réplicas de casas²⁴.

La prohibición de realizar enterramientos en el interior de las iglesias dio lugar no sólo a la aparición de cementerios municipales, sino también privados²⁵.

El progresivo proceso secularizador al que hemos aludido se hizo especialmente agresivo durante la II República. En la propia Constitución de 1931 —art. 27— se establecía que los cementerios²⁶ estarían sometidos a la jurisdicción civil, y prohibía que en su interior hubiera separación de recintos por motivos religiosos²⁷. En líneas generales, se suprime el carácter religioso de los cementerios²⁸. Se hizo patente un lato comportamiento contrario a la Iglesia²⁹.

24. M. RAGON, *L'espace...* cit., p. 47. En la actualidad, la descristianización de la sociedad se manifiesta también en el aumento de los funerales civiles (M. VOVELLE, «La crisis de los rituales funerarios en el mundo contemporáneo y su repercusión en los cementerios», en AA. VV., *Una Arquitectura para la Muerte*, cit., p. 109).

25. Se construyó, por ejemplo, el cementerio de San Isidro de Madrid, primer campo-santo privado de la villa, cuyo primer patio fue inaugurado en 1811. Este recinto pertenecía a la Archicofradía del Santísimo Sacramento que, entre otros fines, pretendía asegurar una sepultura digna a sus miembros. Posteriormente, otras nueve Sacramentales abrieron sus respectivos cementerios en Madrid a lo largo del pasado siglo. (Vid. AA. VV., *Arte y Arquitectura Funeraria...*, pp. 16 y 18). Cfr. J. F. PÉREZ GÁLVEZ, *El sistema Funerario...*, cit., pp. 274 y 275.

26. No especificaba si públicos, privados, o ambas cosas.

27. Conviene hacer referencia a la Ley de 30 de enero de 1931 sobre cementerios, y el Reglamento que la desarrolla de 8 de abril de 1933. En el art. 1 de la Ley se establece que todo municipio habrá de tener al menos un cementerio de su propiedad y que podrán expropiar los parroquiales. El reglamento exponía el procedimiento expropiatorio de los cementerios parroquiales, decididamente arbitrario. Vid. L. TOLÍVAR ALAS, *Dogma y realidad...*, cit., p. 176. R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, «Los lugares de culto y los cementerios», en *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Salamanca, 1994, p. 130. La ley de 1932 fue innecesariamente vejatoria y ofensiva, llegando al extremo de prohibir el entierro religioso mientras no se hubiera hecho una declaración expresa de voluntad en este sentido (L. MARTÍN DE SAN MARTÍN, «Azaña, Política y Religión», en *Religión y Cultura*, 212, enero-marzo 2000, vol. XLVI, p. 100).

28. L. MARTÍNEZ SISTACH, «Legislación canónica sobre sepultura de no católicos», *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 75, vol. XXVI, 1970, p. 637.

29. F. MARTÍ GILABERT, *Política Religiosa de la Segunda República Española*, Pamplona, 1998, pp. 116 a 123. Cfr. F. DE MEER, *La cuestión religiosa en las constituyentes de la II República Española*, Pamplona, 1975.

Un signo completamente distinto es el que adoptó el nuevo Régimen político surgido tras la Guerra Civil de 1936-1939. Sin que hubiera todavía finalizado la contienda, la Ley de 10 de diciembre de 1938 derogó la normativa republicana en materia de cementerios, ordenaba la reconstrucción de las tapias que siempre separaron los cementerios civiles de los católicos, se devolvían a la iglesia los cementerios parroquiales y se reconocía la jurisdicción eclesiástica sobre los cementerios católicos, mientras que sobre los cementerios civiles aparecía como competente la autoridad civil. Y la Base 33 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional —LBSN— de 1944³⁰, sobre policía sanitaria mortuoria, no dudaba en establecer la confesionalidad católica de los cementerios municipales.

En relación con los acatólicos, la Ley de Régimen Local de 1950 —art. 101— establecía que, además de la obligación de todo municipio de disponer de uno o varios cementerios católicos, deberá tener cementerios civiles distintos de los católicos. Y en el art. 8 de la Ley de Libertad Religiosa de 1967³¹, se reconocía el derecho de todos los españoles a recibir sepultura conforme a sus creencias religiosas, siempre que fuera compatible con el orden público y las normas sanitarias vigentes. Los no católicos podrían recibir digna sepultura bien en un recinto adecuado en los cementerios municipales —art. 8.3—, o bien en cementerios propios —art. 8.2—.

Frente a la clasificación de los cementerios como parroquiales, católicos —edificados por el Ayuntamiento conforme a la Base 33 de la LBSN— y civiles —de la Iglesia o del Municipio—³², la única diferenciación que se puede hacer en la actualidad es, en razón de su pertenencia, la de cementerios privados y públicos³³. Hoy día se intenta garantizar la efectividad del art. 16 de la Constitución, dado que se puede producir un atentado contra la conciencia de no darse sepultura conforme a

30. BOE de 26 de noviembre de 1944.

31. Ley de 28 de junio de 1967, nº 44/1967 (BOE de 1 de julio).

32. L. TOLÍVAR ALAS, *Dogma y realidad...*, cit., p. 74.

33. R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, «Los lugares de culto y los cementerios», cit., p. 131. El Reglamento de Policía y Sanidad Mortuoria —RPSM— de Galicia —Decreto de 23 de abril de 1998, nº 134/1998 (DOGA del 11 de mayo)— clasifica los cementerios en su art. 1.2 en virtud de quién sea la entidad propietaria; encontramos, pues, que pueden ser municipales, confesionales (vid. nota 36) y particulares, que son los pertenecientes a una asociación sin ánimo de lucro y legalmente constituida.

las propias convicciones³⁴. No hemos de olvidar que tanto impedir a algún miembro de una confesión religiosa practicar los actos propios de sus creencias o asistir a los mismos, como obligar a alguien a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión (o a mudar la que profesen), constituye un delito al tenor del art. 522 del Código Penal, siempre que se haga con los medios allí especificados³⁵.

34. Los atentados a la libertad de conciencia pueden ocasionarse, en efecto, por no dar sepultura conforme a las propias convicciones, dentro de lo cual se incluye el verse obligado a soportar ritos funerarios irrespetuosos o contrarios a la propia religión de cada uno, que se practiquen a una persona los ritos propios de una religión distinta de la propia o, incluso, que se celebren exequias cuando no se profesa ninguna religión. (M. ALENDA SALINAS, «Los acuerdos de cooperación del Estado español con judíos, protestantes y musulmanes como garantía y regulación de objeciones de conciencia», *Revista General de Derecho*, núm. 608, 1995, p. 4792).

35. Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE del 24). Como es sabido, en los arts. 522 a 526 se castigan penalmente las conductas contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. Concretamente el art. 522.1 suscita dudas acerca de la determinación del sujeto pasivo del delito. Especifica que lo serán «un miembro o miembros de una confesión religiosa». El problema será establecer a quién llamaremos «miembro» y qué grupos son efectivamente confesiones. Para facilitar la tarea de interpretación, así como para ser más respetuoso con la libertad religiosa, hubiera sido preferible escribir «cualquier persona» en vez de «miembros» de una confesión [de hecho, el párrafo 2 del mismo artículo se expresa en términos de ese alcance]. (Cfr. J. FERREIRO GALGUERA, *Protección jurídico penal de la Religión*, La Coruña, 1998, pp. 246 y 247). Por otra parte, el art. 522.2 deja sin especificar si la conducta punible se refiere a forzar a practicar o concurrir a actos de culto o ritos de una confesión distinta de la propia, o si alcanza también a los de la religión a la que una persona pertenece. Una interpretación amplia alcanzaría a forzar a una persona a practicar o concurrir a cualquier culto o rito (cfr. J. GOTI ORDENANA, «Protección penal de los derechos de libertad religiosa y de los sentimientos religiosos», en *Derecho y Opinión*, n.º 6, 1998, p. 284. M. J. REDONDO ANDRÉS, *Factor religioso y protección penal*, Pamplona, 1998, p. 282). En relación con los enterramientos, aparte del ya citado art. 522, el 523 castiga la interrupción o perturbación de ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas; y el 524 se refiere a los ejecutores de actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos cuando esas conductas se realicen en *templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas*. Finaliza el capítulo con el art. 526 donde se tipifican como ilícito penal las conductas consistentes en la profanación de cadáveres, cenizas, sepulcros y sepulturas. La ubicación de este artículo ha sido criticada ya que el bien jurídico tutelado no puede afirmarse que sea exclusivamente religioso. Históricamente es cierto que el respeto a los muertos se entremezclaba con un profundo sentimiento religioso, aunque hoy día este sentimiento está siendo reemplazado por un respeto y un sentimiento cívico (J. GOTI ORDENANA, «Protección penal...», cit., p. 287). Hubiera sido entonces más afortunada su inserción en otro lugar (cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Tutela de la libertad religiosa», en AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 4ª ed., Pamplona, 1996, p. 156. J. FERREIRO GALGUERA, *Protección jurídico penal...*, cit., pp. 254 a 256). De hecho, su ubicación la ha compartido con los delitos religiosos tan sólo en los Códigos Penales de 1848, 1928 y el Proyecto de 1980. En el resto de los Códigos estuvo en un Título aparte (M. J. REDONDO ANDRÉS, *Factor religioso...*, cit., p. 291).

II. CEMENTERIOS CONFESIONALES

1. Posibilidad de su existencia

Los cementerios confesionales se pueden definir como «aquéllos cuya entidad propietaria es una confesión u organización religiosa»³⁶.

El derecho a establecer cementerios confesionales queda asegurado a cualquier confesión religiosa, tenga o no Acuerdos con el Estado, pues así se deduce del art. 16 de la Constitución y del art. 2.1b) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa³⁷ (en adelante LOLR³⁸).

La Iglesia Católica realiza en el c. 1240 del CIC de 1983 una gradación de preferencias de lugares de enterramiento, considerando en primer lugar, y allí *donde sea posible*, sus cementerios propios³⁹. Se produce en esta redacción un cambio respecto de la del CIC de 1917, en cuyo c. 1206.1 se establecía expresamente que la Iglesia católica *tiene derecho* a poseer cementerios propios (*ius est catholicae Ecclesiae possidendi propria coemeteria*)⁴⁰. El hecho de que en el CIC vigente no se reclame el derecho de la Iglesia a poseer cementerios propios, no implica que la Iglesia haya

36. Art. 1.2b) del RPSM de Galicia. A su vez este reglamento subdivide a los confesionales en parroquiales si la entidad propietaria es una parroquia y su administración la gestiona el sacerdote encargado de la misma; de las comunidades exentas (la entidad propietaria es una comunidad exenta de inhumar los restos humanos de sus componentes en los cementerios comunes); y otros cuya entidad es una confesión u organización religiosa distinta de la católica.

37. R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, «Los lugares de culto y los Cementerios», cit., pp. 131 y 132.

38. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (BOE n.º 177, de 24 de julio).

39. Las otras opciones que se reconocen de forma casi idéntica en el CIC de 1917 —c. 1206.1 y 2— así como en el CIC de 1983 —c. 1240.1 y 2— son la bendición de los espacios católicos de los cementerios civiles y, si esto no es posible, la bendición individual de cada una de las sepulturas. Sobre estos aspectos nos detendremos *infra*, III.3.a): «ubicación de los cadáveres en el cementerio».

40. Regatillo explicaba el significado de este canon asegurando que, en efecto, nadie podía impedirle a la Iglesia tener cementerios de su propiedad. Pero no tan importante era el derecho a tener en propiedad los cementerios, como el derecho a extender la jurisdicción eclesiástica sobre ellos con independencia de quién ostente el título de propiedad. El carácter sagrado del cementerio se muestra como fundamento para el derecho de jurisdicción, pero no para el derecho de propiedad. (E. F. REGATILLO, *Derecho Parroquial*. Santander, 1951, pp. 405 y 406). La misma idea, pero con distintas palabras, la expresaba J. P. ANGOLO en la voz «Cementerio», en PERUJO-ANGOLO, *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, vol. 2 (B-C), Barcelona, 1885, p. 695. Igualmente, G. OLIVERO, voz «cimitero», en AA. VV., *Enciclopedia del Diritto*, cit., p. 998). Considero oportuno relacionar lo aquí expuesto con la nota siguiente en *fine*.

renunciado a ese derecho⁴¹. La posibilidad de tener cementerios propios dependerá de lo que en cada país diga la legislación que se encargue de regular las relaciones del Estado con la Iglesia⁴². En España, los Acuerdos con la Iglesia Católica no se pronuncian en relación con los cementerios⁴³. En el Acuerdo Jurídico —art. I, 5— sólo se hace referencia a los lugares de culto, dentro de cuyo régimen jurídico podemos incluir a los cementerios los cuales podrán gozar, de este modo, de inviolabilidad y, llegado el caso, se expropiarán de acuerdo con el procedimiento especial⁴⁴.

41. Durante los debates sostenidos para redactar el nuevo CIC, se discutió acerca de la oportunidad de mantener un canon semejante al antiguo 1206 en que se reclamase el derecho a poseer cementerios propios. La razón que se daba a favor era que, de no ser así, parecería que la Iglesia renunciaba a su derecho a poseer cementerios. Sin embargo, se impusieron las consideraciones contrarias en atención a varios criterios: se consideraba que un derecho semejante era propio de tiempos pasados y, por otra parte, era suficiente exponer el hecho de la posesión de los cementerios por parte de la Iglesia en lo que sería el c. 1240 como parte del derecho general de la Iglesia a tener bienes temporales para conseguir sus fines (vid. c. 1254). Se reforzaron estos pareceres con una última idea: que era mejor centrarse en reclamar el derecho a poder convertir un cementerio en lugar sagrado a través de la bendición, prescindiendo de la cuestión de la propiedad del cementerio (*Communicationes* 12, 1980, pp. 348 y 349). Acerca de la posibilidad de la Iglesia de poseer bienes y la relación con el cumplimiento de sus fines, puede consultarse J. P. SCHOUPE, *Elementi di Diritto Patrimoniale Canonico*, Milano, 1997, pp. 9-33.

42. I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, en relación con la capacidad patrimonial de la Iglesia Católica, aducen que si bien en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos no se hace una referencia explícita a esta capacidad, sí se puede deducir el reconocimiento de la capacidad patrimonial de la Iglesia o de sus entes del Acuerdo sobre Asuntos Económicos. En el art. IV-1 se enumeran los sujetos pasivos de algunos impuestos de los que quedarán exentos, y las exenciones lo son de tributos que implican la existencia de un derecho de propiedad. Tales sujetos pasivos, es decir, los posibles titulares del derecho de propiedad, son los enumerados en el art. IV-1: La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias, y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y casas. Igualmente, del art. XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, se deduce la posibilidad de que exista un patrimonio de la Iglesia (I. C. IBÁN y L. PRIETO SANCHÍS, *Lecciones de Derecho Eclesiástico*, 2ª ed. Madrid, 1990, pp. 194 y 196).

43. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, «Régimen económico, patrimonial y fiscal», en AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, cit., p. 285. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico Español*, 4ª ed., Oviedo, 1997, p. 315. En ambas obras este autor expone que aunque en los Acuerdos con la Iglesia Católica no se contemple un régimen especial para los cementerios católicos, mediante la ley de 10 de diciembre de 1938 se devuelven a la Iglesia la propiedad de los cementerios que le fueron incautados por la ley de 30 de enero de 1932, por lo que junto a los cementerios municipales coexisten los eclesásticos. Cfr. R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, «Los lugares de culto y los cementerios», cit., p. 132.

44. Vid. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico...*, cit., pp. 313 a 315. R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, «Los lugares de culto y los cementerios», cit., nota 50, p. 132, y pp. 125 y ss. La inviolabilidad y procedimiento expropiatorio de los lugares de culto y, por ende, de los cementerios, se examina con mayor amplitud en M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*, Madrid, 2000, pp. 113 y ss., y 242 a 257.

Las comunidades religiosas integrantes de la Federación de Comunidades Israelitas de España —FCI—⁴⁵ y la Comisión Islámica de España —CIE— también podrán disponer de cementerios propios dado que así se reconoce expresamente en el artículo 2.6 y 2.5 de los Acuerdos respectivos firmados en 1992, respetando siempre lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad.

En realidad el deber de respetar las normas de régimen local y de sanidad afectan a cualquier cementerio confesional o particular⁴⁶. El reglamento de la Policía y Sanidad Mortuoria —RPSM— de 1974⁴⁷ establece los requisitos, por lo demás eminentemente técnicos⁴⁸, que ha de cumplir todo cementerio, sea cual sea su titularidad⁴⁹. La normativa autonómica de sanidad también se refiere de diferentes modos a los cementerios privados, permitiendo su existencia siempre que cumplan los requisitos y obtengan las autorizaciones previstas en los RPSM⁵⁰,

45. La FCI cuenta con cementerios propios en Hoyo de Manzanares (Madrid) y Sevilla (J. MANTECÓN SANCHO, *Los Acuerdos del Estado con las Confesiones Acatólicas*, Jaén, 1995, p. 40).

46. Art. 45 del RPSM de Galicia, art. 1c) y 39 RPSM de Castilla-La Mancha (Decreto de 1 de junio de 1999, n.º 72/1999, BOCM de 4 de junio); art. 55 RPSM de Cantabria (Decreto de 18 e enero de 1994, n.º 1/1994, BOCA de 28 de enero); art. 55.1 RPSM de las Islas Baleares (Decreto de 24 de julio de 1997, n.º 105/1997, BOIB de 7 de agosto). Por su parte, las Confesiones aceptan este tipo de normas. En el caso de la Iglesia Católica se suele hacer una referencia expresa al acatamiento de la normativa civil sobre cementerios (véase, por ejemplo, el art. 4 del Decreto por el que se promulga el «Reglamento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Lugo», de 23 de septiembre de 1994, y el art. 4 del Decreto por el que se aprueba y promulga el «Reglamento de cementerio Parroquiales de la Diócesis de Orense», de 30 de noviembre de 1991. Ambos textos incorporan sendos anexos con la normativa civil aplicable.

47. Decreto de 20 de julio de 1974, n.º 2263/74 (BOE de 17 de agosto). Esta norma es supletoria de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas.

48. Son requisitos de carácter eminentemente técnico, destinados a salvaguardar la salud pública, sin entrar en ningún momento en consideraciones de tipo religioso, manteniendo, por tanto, la confesionalidad de los cementerios municipales y los muros que en los mismos separaban a los católicos y los acatólicos. Por ejemplo, en el art. 50 establece las características de los terrenos sobre los que se levantarán los cementerios y la distancia que habrá de separarlos del poblado más próximo; o el 51, que expone los datos que deberá tener la Memoria que acompañe al proyecto de todo cementerio.

49. Arts. 48 y ss.

50. Lo hacen igualmente de una manera eminentemente técnica. Véase por ejemplo el art. 1 del RPSM de La Rioja (Decreto 27 de marzo 1998, n.º 30/1998, BOLR de 28 de marzo) que comienza delimitando el objeto del Reglamento, el cual incluye, entre otros «las normas *técnico sanitarias* que han de cumplir los cementerios municipales, supramunicipales y *privados y demás lugares de enterramiento autorizados*» —la cursiva es mía—. Por su parte, el RPSM de Asturias (Decreto de 26 de noviembre, 1998, n.º 72/1998, BOPAS de 9 de

pero, lo mismo que su correlativo estatal, de una forma técnica. Se puede observar que la diferente normativa reguladora del fenómeno mortuario, si bien es consciente por diferentes alusiones al carácter «sensible» del lugar⁵¹, no suele entrar directamente a pronunciarse en la parte del fenómeno religioso que podría ser objeto de regulación secular.

En las demás cuestiones, como por ejemplo, la adjudicación y el derecho de uso de las sepulturas, o lo relativo a todos aquellos aspectos que se refieran al elemento espiritual del cementerio en cuanto reflejo de

diciembre) describe las características de los terrenos en que se ha de ubicar toda necrópolis —arts. 33 y 35—. En el mismo sentido, art. 1b) y 1c) del RPSM de Galicia. O el art. 26 del RPSM de Castilla-La Mancha a la hora de enumerar los requisitos que han de cumplir los crematorios.

51. Hagamos alguna cita clarificadora. Los RPSM de Cantabria y de La Rioja en sus Disposiciones Adicionales Segundas, y el de Castilla-La Mancha en la D. A. Sexta, se remiten expresamente en materia religiosa a la legislación vigente resultante de los diversos convenios celebrados con la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. En un idéntico sentido, el art. 60 del RPSM de Galicia. En cuanto a instalaciones destinadas a servicios religiosos, no se suele decir nada. Únicamente referencias indirectas como la del art. 46 del RPSM de Asturias en que se insta a que los tanatorios cuenten con tantas dependencias e instalaciones como se consideren necesarias para un adecuado servicio y atención al público; pienso que uno de esos servicios puede ser una capilla. La excepción es el RPSM de Castilla-La Mancha; en el art. 32.3 permite —no obliga, pues no es un requisito indispensable— que los tanatorios cuenten con las dependencias e instalaciones apropiadas para prestar servicios religiosos. Por su parte, el Decreto de 16 de abril de 1998, n.º 79 de Castilla y León y el Decreto de 2 de enero de 1998, n.º 1 de las Islas Baleares, acerca del derecho de información sobre servicios mortuarios y funerarios, exponen que entre las tarifas que tienen que hacer públicas, estarán, entre otras, las relativas a los servicios religiosos —arts. 3.2.3 y 4.1.5 en el documento castellano-leonés, y 4.1d) y 5.1.3 del balear—.

Por otro lado, los Reglamentos Municipales de Cementerios —en adelante, RMC—, aunque tampoco se refieren expresamente a instalaciones o servicios religiosos o cualquier otra referencia expresa al factor religioso, sí tienen en cuenta la carga emocional que existe en los cementerios. Prueba de ello es el compromiso que adquieren para que exista el respeto adecuado a la función de las necrópolis, prohíben obras e inscripciones funerarias que no estén en consonancia con el respeto debido al lugar, y obligan a los visitantes a tener un comportamiento adecuado al respeto que merece el recinto (arts. 7, 7.6, 16.4, 17.5 del RMC de Orense de 10 de mayo de 1996, BOP del 28. Arts. 7, 7.2, 7.5, 7.6, 17.5 del RMC de Madrid de 30 de abril de 1987). Sobre la dignidad de las figuras que se expongan en los lugares sagrados católicos, vid. la Instrucción de la SCSO *Sacrae Artis*, en AAS 44 (1952), pp. 545 y 546. Dentro de un cementerio debe gobernar la sobriedad y la seriedad, de forma que se favorezca «la meditación sobre la vida eterna a la cual todos son llamados» (F. BOLOGNINI, *Lineamenti di Diritto Canonico*, Turín, 1989, p. 304), y se recomienda que la ornamentación de las sepulturas recuerde la esperanza en la resurrección (TH. FILTHAUT, «Los cementerios, lugares de proclamación», en *Concilium*, n.º 32, febrero de 1968, pp. 242-246).

la identidad y carácter propio de la confesión religiosa⁵², se regularán por lo que señalen sus disposiciones reguladoras⁵³ siempre que sean acordes con el orden público —art. 3.1 de la LOLR—.

Los Acuerdos de 1992 suscritos con la FCI y la CIE establecen en los arts. 2.6 y 2.5 respectivamente que los cementerios confesionales gozarán de los beneficios legales que el propio art. 2, en párrafos anteriores, establece para los lugares de culto: inviolabilidad en los términos establecidos por las leyes; procedimiento especial en los casos de expropiación forzosa y demolición. Estos preceptos implican que las confesiones se conviertan en punto de referencia para las autoridades judiciales o administrativas que hayan de actuar en caso de conflicto⁵⁴.

2. *El cementerio católico: lugar sagrado o lugar de culto*

«Cementerio es, entre los católicos, el lugar sagrado donde se entierran los cadáveres de los fieles»⁵⁵. Estas inveteradas palabras escritas en 1887 no distan del tenor del CIC actual para el cual los cementerios siguen siendo considerados lugares sagrados en el c. 1205 en atención a su destino (la sepultura de los fieles), y siempre que estén bendecidos⁵⁶, con independencia de quién sea su propietario (c. 1241.2). El cementerio compartirá entonces varios aspectos con los demás lugares sagrados

52. El art. 6.1 de la LOLR reconoce el derecho de las confesiones religiosas a dictar sus propias normas. La capacidad de autonormación es un requisito esencial para que exista autonomía institucional. La plena autonomía normativa se produce en materias religiosas propias pero, fuera del área estrictamente religiosa, las normas de las confesiones quedan sometidas a la ley estatal (A. MOTILLA DE LA CALLE, *Los acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas en el Derecho español*, Barcelona, 1985, pp. 284, 285 y 287).

53. Así se expresa el art. 77 del RPSM de La Rioja, el cual obliga a todo cementerio privado [y a los municipales en poblaciones de más de 10.000 habitantes] a regirse por un Reglamento de Régimen Interno aprobado por la Dirección General de Salud y Consumo. En el mismo sentido, art. 55.3 del RPSM de las Islas Baleares. Finalmente, art. 56.1 RPSM de Castilla-La Mancha.

54. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Granada, 1994, p. 140.

55. R. LEANTE Y GARCÍA, *Tratado de Cementerios*, cit., p. 7. Los columbarios están equiparados a los cementerios (cfr. *Communicationes*, 15, 1983, pp. 245 y 250).

56. Ningún lugar puede estar afectado al uso de cementerio si no ha sido previamente bendecido. El simple hecho de la inhumación no es suficiente para hacer de una sepultura un lugar sagrado. Se tienen que cumplir los ritos sagrados que hacen del cementerio un *locus sacer*, (R. NAZ —director—, *Dictionnaire...*, cit., p. 735).

en los cc. 1205 a 1213 del CIC. Posteriormente los cánones 1214 a 1243 regulan el régimen de cada concreto lugar sagrado reservando los cuatro últimos⁵⁷ a los cementerios.

Se puede afirmar, pues, que el destino principal del cementerio es la sepultura de los fieles. Pero se nos presenta la cuestión de si pueden ser también lugares de culto. El culto al que se refiere el c. 1205 es el conocido como culto público⁵⁸.

El culto público acumula una serie de requisitos que vienen enumerados en el c. 834.2: que se realice en nombre de la Iglesia, por personas legítimamente designadas, y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia. Los actos que reúnan estas características serán, pues, actos de culto público o litúrgico⁵⁹. O, dicho de otra manera, en toda acción litúrgica la Iglesia, como comunidad, rinde culto público a Dios⁶⁰. Como dice el c. 837, las acciones litúrgicas no son acciones privadas, sino propias de todo el cuerpo de la Iglesia que se muestra como *sacramentum unitatis*⁶¹, recibiendo los creyentes su gracia santificadora⁶².

57. Dichos cánones constituyen el capítulo V (*De coemeteriis*) del título I (*De locis sacris*) de la parte III (*De locis et temporibus sacris*) del libro IV (*De Ecclesiae munere sanctificandi*) del CIC de 1983.

58. A. LONGHITANO, «Il sacro nel codice di Diritto Canonico», cit., p. 722.

59. D. BOROBIO, «De la función de santificar en la Iglesia», en *Phase*, 141, 1984, pp. 203 y 205. Cfr. M. PIACENTINI, «Storia del culto litúrgico e popolare: Implicanze canonico-litúrgiche», en *Monitor Ecclesiasticus*, 1999, vol. CXXIV, series XXXIV, p. 337, quien no acepta que se pueda identificar culto público con el culto litúrgico [«pur notandosi oggi una certa tendenza a ridurre ogni culto al *culto pubblico*, che comunque non si identifica con il *culto litúrgico*»].

60. SC, 7 (Constitución de 4 de diciembre de 1963, AAS 56, 1964. Seguiremos la edición bilingüe prologada por C. MORCILLO GONZÁLEZ, *Constituciones, Decretos, Declaraciones, Legislación postconciliar*. Madrid, 1975, pp. 181 a 244). F. D'OSTILO, «Il culto dei Santi, Beati, Venerabili, Servi di Dio», en *Monitor Ecclesiasticus*, 1992, vol. CXVII, series XXVII, pp. 69, 70 y 73. La encíclica *Mediator Dei*, (AAS 39, 1947, pp. 591 a 595. Seguiremos la edición española de la editorial «Sígueme», 5ª ed. Salamanca, 1963), en su n.º 29 se expresa con suma belleza y claridad: «La Sagrada Liturgia es, por tanto, el culto público que nuestro Redentor rinde al Padre como Cabeza de la Iglesia, y es el culto que la sociedad de los fieles rinde a su Cabeza, y, por medio de ella, al Padre eterno; es, para decirlo en pocas palabras, el culto integral del Cuerpo místico de Jesucristo; esto es, de la Cabeza y de sus miembros».

61. Cfr. SC, 26. J. M. ROVIRA BELLOSO, «Sacramentalidad cristiana y celebración. El fondo teológico de la "Sacrosanctum Concilium"», *Phase*, 178, 1990, p. 295.

62. SC, 7. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, «Comentario al canon 834» y «comentario al canon 837», en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*. Valencia, 1993, pp. 388 y 340 respectivamente. E. TEJERO, «Comentario al c. 837», en AA. VV., *Comentario exegetico*, cit., vol. III, pp. 397-399. D. BOROBIO, «De la función de santificar...», cit., pp. 206 y 207.

Ciertamente, si Cristo está siempre presente en su Iglesia, lo está de una forma especial en la liturgia⁶³ porque a través de las acciones litúrgicas continúa su actividad cultural, santificadora y sacerdotal⁶⁴, «no siendo otra cosa la Liturgia que el ejercicio de este Sacerdocio»⁶⁵. A través de la celebración litúrgica se produce una comunicación entre Dios y su Pueblo y se conmemora la obra redentora de Cristo, realizada una vez en la Historia y que se actualiza en cada celebración⁶⁶.

Ciertamente, la presencia de Cristo a través de la liturgia será más intensa en los sacramentos y, de una forma aún más especial, en la Eucaristía⁶⁷. Sin embargo, aunque toda la vida litúrgica gire en torno a los siete sacramentos⁶⁸, existen otros ritos que también serán litúrgicos puesto que también nos mostrarán a Cristo y su obra redentora, por lo que gozarán de «sacramentalidad»⁶⁹. Al fin y al cabo, toda liturgia va a ser una sucesión de signos sensibles con una significación propia que tienen como objeto la santificación del hombre⁷⁰. A través del rito se actualiza y torna operativa la Palabra que constituye un punto de encuentro entre lo humano y lo divino⁷¹.

Nada nos impide considerar que el destino a la sepultura «redunda en honra y gloria de Dios por el carácter bautismal de quienes se enterrarán en ellos y por los ritos sagrados que acompañan el sepelio»⁷². El

63. SC, 7.

64. J. LLOPIS, voz «culto II», en AA. VV., *Gran Enciclopedia RIALP*, vol. 7. Madrid, 1972, p. 12. T. RINCÓN, «Disciplina canónica del culto divino», en AA. VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona, 2ª ed., 1991, p. 462. J. M. ROVIRA BELLOSO, «Sacramentalidad cristiana y celebración», cit., pp. 300 y 301.

65. MD, 32.

66. J. M. ROVIRA BELLOSO, «Sacramentalidad cristiana y celebración», cit., pp. 293, 296 y 297. M. SODI, en SARTORE/TRIACCA, *Nuevo Diccionario de Liturgia*, Madrid, 1987, voz «celebración», pp. 342 y 347.

67. SC, 2; 10; 47 y ss. MD, 5; 42; 84 y ss. J. LLOPIS, voz «culto II», en AA. VV., *Gran Enciclopedia RIALP*, cit., p. 13. E. TEJERO, «Comentario al c. 834», en AA. VV., *Comentario exegetico*, cit., vol. III, p. 382.

68. SC, 6.

69. M. GARRIDO BONAÑO, voz «liturgia I», en AA. VV., *Gran Enciclopedia RIALP*, cit., vol. 14, p. 457.

70. SC, 7; 33. Cfr. D. BOROBIO, «La función de santificar...», cit., p. 205.

71. M. SODI, en SARTORE/TRIACCA, *Nuevo Diccionario de Liturgia*, cit., voz: «celebración», pp. 343 y 344. D. BOROBIO, «De la función de santificar...», cit., p. 205.

72. S. ALONSO MORÁN, «Comentario al c. 1154», en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II. Madrid, 1963, p. 746. Aunque el Código que aquí se comenta es

entierro se tiene que realizar con un rito sagrado y en un lugar sagrado porque el sepelio pertenece al orden de lo religioso⁷³. La muerte cristiana girará entonces en torno al Misterio Pascual de Cristo ya que la muerte supone, para los que fueron bautizados en Cristo, el paso con Él a la vida eterna hasta el día de la resurrección de los muertos⁷⁴. Los cementerios son para la Iglesia «lugares sagrados donde los restos mortales de nuestros antepasados en la fe aguardan la resurrección con la cercanía y el respeto de quienes todavía peregrinamos por este mundo»⁷⁵.

Se puede afirmar que la sepultura, al ir acompañada de oraciones y ritos, convierten a la necrópolis en un lugar de celebración⁷⁶, pues allí se puede celebrar la liturgia exequial⁷⁷, es decir, un culto público. Al igual que en la ejecución de otras acciones rituales, en la liturgia fúnebre el sacerdote dispone, anima y preside la acción sagrada, siendo ministro anunciador de la Palabra de Dios⁷⁸.

Asimismo, no podemos olvidar que el c. 1205, al establecer que los lugares sagrados son los que *divino cultui fideliumve sepulturae depu-*

el de 1917, la nota es perfectamente válida en cuanto que se refiere al c. 1154, que es sustancialmente igual al actual 1205.

73. A. SAVIOLI, «Última morada de los cristianos difuntos», en *Concilium*, n° 32, febrero de 1968, p. 229.

74. *Ritual de Exequias*, «Praenotanda», I, 1, p. 21; seguiremos la *Edición típica adaptada y aprobada por la Conferencia Episcopal Española y confirmada por la Congregación para el Culto Divino*, Barcelona, 1989. Cfr. Directorio Litúrgico-Pastoral *Liturgia y Piedad popular*, parág. 96. Madrid, 1989, p. 83. D. IGUACEN BORAU, *Diccionario de Património Cultural de la Iglesia*. Voz: «Entierro cristiano», Madrid, 1991, p. 347. A. PISTOIA, «Elementi dottrinali del nuovo “Ordo Exsequiarum”», en *Ephemerides Liturgicae*, 1970, pp. 153 y 154.

75. Prefacio del Reglamento de Cementerios Parroquiales de la Diócesis de Orense. Similares términos los encontramos en el *Ritual de Exequias*, «Orientaciones del Episcopado Español» II, 19, p. 40.

76. A. LONGHITANO, «Il sacro nel Codice di Diritto Canonico», cit., p. 723 *in initio*. P. JOUNEL, en SARTORE/TRIACCA, *Nuevo Diccionario de Liturgia*, cit., voz «lugares de celebración», p. 1216.

77. SC 81-82. *Catecismo de la Iglesia Católica*, (versión oficial en español), parag. 1684, Bilbao, 1993, p. 385. Expone la *Mediator Dei* —n° 32— que «lo mismo que su Cabeza divina, también la Iglesia asiste continuamente a sus hijos [...]. Después de haberlos confor-tado y restaurado con el viático eucarístico y la santa Unción, en sus últimas horas de vida terrena, acompaña al sepulcro con suma piedad los despojos de sus hijos, los compone religiosamente y los protege al amparo de la cruz, para que puedan resucitar un día triunfando sobre la muerte». Cfr. A. G. MARTIMORT, *La Iglesia en oración. Introducción a la liturgia*, Barcelona, 1987, pp. 807 a 811. Las exequias serán objeto de estudio *infra*, en el apartado «las exequias y la sepultura eclesíastica».

78. L. BRANDOLINI, «Il nuovo “Ordo Exsequiarum”», en *Ephemerides Liturgicae*, 1970, pp. 146 y 147.

tantur, para diferenciar los destinos utiliza la enclítica —*ve* que, a diferencia de la conjunción *aut*, no implica una oposición o exclusión entre los términos relacionados. Por lo tanto, no es que un lugar haya de estar o bien destinado únicamente a sepultar cadáveres o, por el contrario, únicamente al culto, sino que pueden ser las dos cosas a la vez. Siguiendo estos razonamientos, considerar que un cementerio no puede ser calificado como lugar de culto porque su destino principal es la sepultura de los fieles y no la realización de actos de culto⁷⁹, podría considerarse una afirmación un tanto severa por cuanto que no estaría fuera de lugar considerar que la realización de actos cultuales, como los que constituyen la liturgia funeraria, es un destino tan principal como el propio sepelio de los fieles. Es cierto que las necrópolis no serán el escenario correspondiente para la realización de *todos* los actos de culto, como afirma el CIC en relación con las iglesias, oratorios y capillas —cc. 1219, 1225 y 1226—, pero sí lo es para la celebración de *ciertos* actos de culto. En conclusión, quizá no sea un lugar de culto tan «perfecto» o «completo» como las otras categorías de lugares sagrados, pero no deja de participar en la naturaleza de los lugares de culto.

Finalmente, los cementerios también podrán ser lugares de culto privado. En el c. 839 se enumeran otros medios por los cuales la Iglesia llevará a cabo su función de santificar. Concretamente se refiere a las oraciones, obras de penitencia y de caridad. A pesar de no ser actos de culto público por no reunir los requisitos del c. 834.2, son actos de la Iglesia por serlo de miembros de la misma⁸⁰. Serán actos en que todos los fieles manifestarán su real participación en el sacerdocio de Cristo⁸¹. Se manifieste de una forma interna o externa, será un culto «privado»⁸². Este canon nos manifiesta que a partir de la práctica de las obras de penitencia y caridad el hombre hace de su propia vida una liturgia, a la vez que revaloriza las oraciones y prácticas piadosas⁸³.

79. Cfr. M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Libertad religiosa y confesiones*, cit., pp. 85-90.

80. I. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, «Comentario al canon 839», en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, cit., p. 391.

81. E. TEJERO, «Comentario al canon 839», en *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1992, p. 525.

82. F. D'OSTILIO, «Il culto dei Santi, Beati,...», cit., p. 70.

83. D. BOROBIO, «De la función de santificar...», cit., pp. 209 y 210.

a) *Adquisición del carácter sagrado: la dedicación o la bendición*

La diferencia entre dedicación y bendición estriba básicamente en que la primera supone una destinación estable y permanente prevista únicamente para las iglesias y altares. En cambio, la bendición se reserva a los oratorios, capillas privadas y otros lugares cuyo carácter sagrado va a ser temporal⁸⁴. De hecho, el CIC, en los cc. 1240 a 1243 reguladores de los cementerios, tan sólo habla de bendición⁸⁵.

La bendición de la necrópolis no podrá realizarse el Miércoles de Ceniza ni durante la Semana Santa. El resto de los días son igualmente oportunos, aunque es preferible que sea una fecha en que puedan concurrir el mayor número de fieles, especialmente en domingo⁸⁶.

La bendición de estos santos lugares corresponde al Ordinario (c. 1207). Por Ordinario se entenderán los enumerados en el c. 134 y 295⁸⁷. Se prevé, no obstante, que pueda delegar en un presbítero, delegación que aquí tiene un carácter ordinario, mientras que en la dedicación se presentaba con carácter excepcional⁸⁸.

La bendición habrá de constar en acta —c. 1208—. Una de las copias se conservará en la curia diocesana; la otra descansará en la iglesia a la que pertenezca el cementerio o bien a la parroquia que le corresponda⁸⁹. Aun faltando el acta, la bendición quedará demostrada con la

84. C. CORRAL SALVADOR (Dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid, 2000, voz «lugar sagrado». Madrid, 2000, p. 423. A. LONGHITANO, «Il sacro nel Codice di Diritto Canonico» cit., p. 726. J. P. SCHOUPE, *Elementi...* cit., p. 45. Diferencias entre consagración-dedicación-bendición también en P. AMENTA, «The title of Churches: some Reflections on Can. 1218», en *Monitor Ecclesiasticus*, 2000, I, vol. CXXV, series XXXV, pp. 115 y 116.

85. Cfr. A. GIACOBBI/A. MONTAN, «I luoghi e i tempi sacri», en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa*, vol. III, 2ª ed., Roma, 1992, p. 320.

86. Recomendaciones establecidas en el *Bendicional*, Barcelona, 1986, pp. 580 y 581. Sobre el rito de la bendición de un cementerio, vid. pp. 581 y ss. Las bendiciones tienen como objetivo principal «glorificar a Dios por sus dones e impetrar sus beneficios y alejar del mundo el poder del maligno [...] Con los ritos de la bendición, el hombre trata de manifestar que utiliza de tal manera las cosas creadas que, con su uso, busca a Dios, ama a Dios, y le sirve con fidelidad como único ser supremo» (*Ibid.*, pp. 16 y 17).

87. J. T. MARTÍN DE AGAR, «Comentario al c. 1207», en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1992, p. 723.

88. A. LONGHITANO, en AA. VV., *Comentario exegetico...*, cit., vol. III, p. 1803.

89. R. AHLERS, Comentario al c. 1208, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico*, Valencia, 1993, p. 544.

prueba de un solo testigo, y siempre que no se cause perjuicio a nadie. Si existiera duda fundada sobre la bendición, se hará en forma absoluta⁹⁰.

b) *Usos permitidos y prohibidos en los cementerios*

En los lugares sagrados se admitirán solamente aquellos actos que favorezcan «el fomento del culto, de la piedad y de la religión» —c. 1210—. Concretamente en los cementerios dice el c. 1243 que las normas de derecho particular deberán proteger y exaltar su carácter sagrado⁹¹.

Asimismo, queda prohibido cualquier tipo de uso contrario a la santidad del lugar. Usos de este tipo provocarán la violación del lugar siempre que según el Ordinario del lugar sean gravemente injuriosos —c. 1211—. No obstante, el Ordinario del lugar podrá permitir en casos concretos usos no contrarios a la santidad del lugar sagrado —c. 1210—⁹². Sobre este extremo, la legislación canónica ha pasado de los criterios objetivos que

90. Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *Diccionario de Derecho Canónico*, cit., voz «lugar sagrado», p. 424.

91. A título de ilustración, observemos que en el preámbulo del Reglamento de cementerios parroquiales de la Diócesis de Orense se dice que los sacerdotes y fieles laicos tienen la obligación de «cuidar con esmero su construcción, ordenamiento y ornamentación, respondiendo a todas las exigencias legales, higiénicas, estéticas y religiosas»; y el art. 3: los cementerios «tienen la condición de lugares sagrados y han de ser tratados como tales». Cfr. D. IGUACEN BORAU, *Diccionario del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, cit., p. 251). El c. 1211 del anterior CIC entraba en más detalles al recomendar a los Ordinarios del lugar, a los párrocos y a los Superiores a quienes correspondiese «que en los cementerios los epitafios, los elogios fúnebres y los adornos de los monumentos no contengan ninguna cosa que desdiga de la religión católica y de la piedad».

92. El caso típico de uso concreto no contrario a la santidad del lugar es el de la celebración de conciertos de música clásica. Sobre esta materia pueden consultarse SRC: *De Musica Sacra* AAS 50 (1958), p. 648; igualmente, CCD: *De concertibus in ecclesiis (Notitiae)*, 258 (enero 1988), vol. XXIV, pp. 3-39), y *Sobre conciertos en los templos* (Boletín Oficial del Obispado de Orense, julio-agosto de 1996, pp. 388-390). Se refieren a los conciertos en las iglesias en cuanto lugares sagrados, por lo que es extensible a los cementerios, si bien debemos reconocer que en la práctica no sea frecuente que se celebre este tipo de manifestaciones culturales en una necrópolis. Por otra parte, se pueden encontrar otros usos de este tipo en los cementerios como, por ejemplo, el rodaje de un cortometraje en ellos (vid. *La Voz de Galicia* de 16 de diciembre de 2000, p. 68). Acerca de usos posibles o que, por el contrario, sean siempre contrarios a la santidad del lugar, cfr. F. BOLOGNINI, *Lineamenti...*, cit., p. 301. F. DEL GIUDICE/F. MARIANI, *Il Diritto Canonico dopo l'emanazione del nuovo Codice Canonico*, Nápoles, 1988, p. 240. A. GIACOBBI/A. MONTAN, «Luoghi e tempi sacri», cit., p. 321. J. WERCMEISTER, «L'édifice culturel en Droit Canonique», en *Revue de Droit Canonique*, 47/2, 1997, p. 379.

según el c. 1172⁹³ suponían violación del lugar sagrado, a los subjetivos⁹⁴ del c. 1211 del CIC ahora vigente. Según el tenor del antiguo canon 1172 del CIC de 1917, un cementerio quedaba violado cuando se producía uno de estos sucesos de una forma cierta, notoria y dentro de él: comisión de un delito de homicidio; injurioso y grave derramamiento de sangre; por habersele destinado a usos impíos o sórdidos⁹⁵; por el sepelio de un infiel o excomulgado después de la sentencia declaratoria o condenatoria —este inciso sólo se aplicaba a los cementerios propiedad de la Iglesia y a las parcelas reservadas a los católicos en los cementerios civiles⁹⁶—.

El tenor del canon 1211 en vigor, se muestra más flexible ya que se necesita que la violación se haga con escándalo de los fieles, que sean actos gravemente injuriosos, y atendiendo, en cada caso, «al juicio del Ordinario del lugar, a no ser que él mismo haya de antemano tipificado los hechos que entrañan *violación*»⁹⁷. Coincidiendo con Martín de

93. Este canon se refería a la violación de las iglesias, pero se aplicaba a los cementerios por la remisión expresa realizada por el c. 1207.

94. Calificación extraída de J. T. MARTÍN DE AGAR, «Comentario al c. 1211», en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1992, p. 725, y de A. LONGHITANO, «Comentario al c. 1211», en AA. VV., *Comentario exegético...*, cit., vol. III, p. 1808.

95. Eran usos considerados sórdidos la ejecución de una sentencia capital o la instalación de un horno crematorio, (R. NAZ —director—, *Dictionnaire...*, cit., p. 738).

96. S. ALONSO MORÁN, «Comentario al c. 1207», en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1963, p. 800.

97. J. T. MARTÍN DE AGAR, «Comentario al c. 1211», en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1992, p. 725. En general, siempre será necesario, para que se cometa un delito canónico, que se produzca una *violatio legis* (elemento legal del delito) y que se derive de la conducta delictiva un daño social originado por una violación externa del orden público contenido por la ley (elemento objetivo del delito). La violación externa de una norma penal es delito porque es un comportamiento antieclesial que origina una perturbación de la *tranquillitas publica* ya que de tal violación se deriva un escándalo para los miembros de la comunidad eclesial. La lesión a la unión espiritual y social del cuerpo místico de la Iglesia deberá realizarse *graviter* —c. 1321— para que haya punición, pues «con fundamento teológico pastoral (todo delito es pecado, pero no a la inversa), es adecuado no intervenir penalmente donde la culpabilidad es poco apreciable» (G. DI MATTIA, «Diritto Penale e nuovo CIC: sostanza e forma», en *Apollinaris*, LVII, 1984, 1-2, p. 180). Un delito es un comportamiento antieclesial, pero no todo comportamiento antieclesial es delito. Pero apreciar qué delitos son los que producen ese daño social le corresponde al legislador, de lo que se deriva que sólo hay delito donde el legislador expresamente ha tipificado un comportamiento como merecedor de una pena. No obstante, este principio de legalidad se puede ver un tanto diluido con el c. 1399. Este canon permite que cualquier violación de una ley divina o canónica que no esté contemplada en el tipo correspondiente se convierta en un delito, según el c. 1399, siempre que, según el arbitrio del Superior, revista especial gravedad y conlleve urgencia de prevenir o reparar el escándalo (A. MARZOA, *Los delitos y las penas canónicas*, en AA. VV., *Manual de Derecho Canónico*, cit., pp. 736

Agar⁹⁸ en que, al tener que apreciar la sensibilidad de los fieles, determinados actos que, conforme al CIC de 1917, constituirían violación de lugar sagrado a pesar de pasar inadvertidas a los fieles, dejarían ya de tener que considerarse violaciones. En caso de violación, la injuria habrá de ser reparada por un rito penitencial a tenor de los libros litúrgicos —c. 1211—.

Cuestión distinta es la execración⁹⁹, es decir, la pérdida de la condición sagrada. Se producirá tal vicisitud en los casos establecidos en el canon 1212: destrucción del lugar sagrado en gran parte, o si son reducidos permanentemente a usos profanos por decreto del Ordinario o de hecho. La reducción a usos profanos no permanentes no da lugar a execración. En coherencia con este criterio, el c. 1210 considera posible que el Ordinario permita, *en casos concretos*, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad de lugar.

c) *Tipología de cementerios católicos*

Denominaremos cementerio católico a aquél que ha sido bendecido y, por lo tanto, convertido en un lugar sagrado destinado al sepelio de los fieles católicos, con independencia de quién sea el propietario del terreno en sí. Hay que tener en cuenta que no todo cementerio católico

a 739, y 751 y 752. A. MARZOA, «Comentarios a varios cánones», en AA. VV., *Comentario exegetico...*, cit., vol. IV/1, pp. 236 a 238 y 296). De todas formas, la riqueza humana y evangélica que el nuevo CIC muestra y que ha configurado un Derecho Penal canónico no tanto dirigido a unos *súbditos* —c. 2195 CIC de 1917— cuanto a los *christifideles* —c. 1311 CIC de 1983—, excluye como principio la aplicación de la pena; a ésta se recurrirá como *extrema ratio* (G. DI MATTIA, «Diritto Penale Canonico a misura d'uomo», en *Apollinaris*, LXIV, 1991, 3-4, pp. 754, 755 y 765). Finalmente, cabe señalar, en relación con la tipificación de los delitos, que el Código sólo tipifica los delitos que afectan a la Iglesia Universal. Los que tienen incidencia en la Iglesia particular o en estructuras eclesiales particulares, se dejan a las leyes particulares o en los preceptos (cfr. J. ARIAS, «Introducción al comentario del libro VI del CIC», en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1992, p. 790).

98. J. T. MARTÍN DE AGAR, «Comentario al c. 1211», en AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1992, p. 725.

99. C. CORRAL SALVADOR (Dir.), *Diccionario de Derecho Canónico*, cit., voz «lugar sagrado», p. 424. A. LONGHITANO, «Comentario al c. 1212», en AA. VV., *Comentario exegetico...*, cit., vol. III, p. 1810. A. MOSTAZA, «Derecho patrimonial», en AA. VV., *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid, 1983, p. 433.

pertenece a la Iglesia o a una persona jurídica canónica. Podemos clasificarlos, según el CIC de 1983, en los siguientes:

— *Cementerios parroquiales*: son propiedad de una parroquia. El CIC de 1917 obligaba a cada parroquia a tener sus propios cementerios o, en caso de que el Ordinario lo admitiera, podía haber uno común para varias parroquias¹⁰⁰. El Código actual lo configura como una posibilidad —c. 1241.1—. Están destinados a la sepultura de los fieles de la parroquia, a no ser que el propio difunto o quienes les competa en su caso, hubieran elegido otro¹⁰¹.

— *Cementerios de los institutos religiosos*: Como en el caso anterior, su posesión tampoco es obligatoria, sino potestativa. Dentro de la legislación estatal, conservamos en vigor la Real Orden de 30 de octubre de 1835 relativa a la sepultura de religiosas fallecidas en monasterios o conventos. Sus cadáveres se sepultarán en los atrios o huertos de los monasterios o conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, estando prohibido que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias; en caso de no haber huerto o atrio ventilado, sus cadáveres se deberán conducir a los cementerios públicos, donde se demarcará un lugar adecuado.

— *Cementerios de otras personas jurídicas o familias*: Reconocidos de una forma prácticamente idéntica en el Código piobenedictino y en el vigente¹⁰². Su bendición no es obligatoria. Se bendecirá o no dependiendo de la decisión que tome el Ordinario en atención a las garantías que existan para salvaguardar la sacralidad del lugar¹⁰³.

d) *Prohibiciones de enterrar en las iglesias*

Por lo que se refiere al Derecho Canónico, el *Codex* —c. 1242— reprueba la práctica de enterramientos en el interior de las iglesias. El motivo es que la Iglesia también reconoce el carácter antihigiénico de

100. C. 1208.1 del CIC de 1917.

101. C. 1180.

102. Cc. 1208.3 del CIC de 1917, y 1241.2 del vigente.

103. C. CORRAL SALVADOR, *Diccionario de Derecho Canónico*, cit., voz «cementerio», p. 104.

esta práctica, por lo que ella misma también muestra su preferencia por los enterramientos fuera de los templos. No obstante, ya el CIC de 1917 estableció las primeras excepciones al permitir únicamente el sepelio de Obispos residenciales, de Abades o Prelados *nullius* en sus iglesias propias, y del Romano Pontífice, de las personas reales y de los Cardenales. En el nuevo CIC —c. 1242— se reduce el elenco de excepciones, de forma que podrán ser enterrados en el interior de las iglesias el Romano Pontífice (no especifica en qué iglesia), y los Cardenales u obispos diocesanos, incluso los eméritos, en el interior de su iglesia propia. No parece que puedan ser enterrados en ellas los Obispos auxiliares ni los coadjutores¹⁰⁴. Se puede admitir la sepultura en los templos bajo autorización del ordinario local en casos como los del párroco o de algún fiel especialmente importante para la comunidad parroquial¹⁰⁵.

La legislación estatal se muestra acorde con las prescripciones canónicas. La Real Orden de 18 de julio de 1887¹⁰⁶ regula aún hoy las excepciones al criterio general de enterrar fuera de los cementerios comu-

104. *Communicationes*, 12, 1980, p. 349.

105. J. L. SANTOS DÍEZ, «Funciones especialmente encomendadas al párroco y problemas parroquiales», en AA. VV., *La Parroquia desde el nuevo Derecho Canónico. X Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 18-20 de abril 1990)*, Salamanca, 1991, p. 95. La legislación particular en ocasiones se ha pronunciado expresamente en relación con la prohibición de enterrar en las iglesias y las posibles dispensas a esta norma. Concretamente, la Diócesis de Canarias considera que los párrocos, reuniéndose determinadas circunstancias, podrán ser dispensados del c. 1242 por el Obispo Diocesano, igual que los fieles que hayan sido promotores de excepción de una obra apostólica y cuyo testimonio sea oportuno recordar para el bien espiritual de todos o, simplemente, como gesto de agradecimiento. También se podrá dispensar a aquéllos que hicieron posible la construcción de la iglesia o complejo pastoral; o cuando se pida a favor de un personaje muy significativo en la historia o cultura de un pueblo o comunidad —siempre que hubiese sido respetuoso con la Iglesia y, siendo católico, no hubiese rechazado los últimos sacramentos— (*Inhumación en las Iglesias*, Boletín Oficial del Obispado, 1988, pp. 124 y ss.). Prueba de fiel enterrado en un templo es Antonio Gaudí, cuyos restos reposan en la Sagrada Familia de Barcelona. No creo que haya sido difícil demostrar la importancia del arquitecto para la comunidad.

106. La normativa autonómica también se ha preocupado de esta cuestión. El art. 75 del RPSM de Castilla-La Mancha repite casi literalmente la dicción de la R.O. de 1887. El art. 62.1 del RPSM de Galicia dice que bajo autorización del conselleiro de Sanidad y Servicios Sociales se podrá autorizar la construcción de panteones especiales, tales como criptas, bóvedas o similares, *en iglesias y en recintos distintos de los cementerios*, bajo informe favorable de las autoridades que cita. El art. 15 del RPSM de Asturias, también permite los enterramientos fuera de los lugares comunes —sin especificar concretamente dónde— siempre que se cumplan las medidas higiénico-sanitarias adecuadas. Los enterramientos en cripta, entendiéndose por tal los locales de carácter religioso o civil debidamente autorizados, también son permitidos por el art. 12 del RPSM de La Rioja, y el art. 13d) RPSM de Castilla-La Mancha.

nes. Su art. 1 se refiere a los individuos de la Familia Real, los Arzobispos, Obispos y las monjas que hayan guardado perfecta clausura¹⁰⁷, y aquéllos a quienes el Gobierno les conceda excepcionalmente inhumarse en iglesias, panteones u otros lugares. Por regla general, los enterramientos fuera del lugar común, exigen el previo embalsamamiento del cadáver¹⁰⁸.

e) *Las exequias y la sepultura eclesiástica*

Vigente el CIC de 1917 se prohibía enterrar en cementerio católico a los no bautizados puesto que no eran sujetos de derechos en la Iglesia —c. 87— y, a modo de pena, a las personas bautizadas que incurrieran en uno de los delitos¹⁰⁹ establecidos en el c. 1240¹¹⁰. Debemos tener en cuenta que la sepultura eclesiástica se refería a la traslación del cadáver a la Iglesia, la celebración ante él de las exequias, y la inhumación del cuerpo en el lugar legítimamente destinado a los fieles¹¹¹.

Durante la elaboración del CIC se suscitó el debate en torno a la denominación de lo que tradicionalmente se había llamado «sepultura eclesiástica». Se discutía qué término sería más oportuno: el que acabamos de exponer, o el de «exequias». Según algunos, la palabra *exequiae* tenía un significado más amplio que el de *sepultura*. Otros consideraron que la solución estaba en la ubicación de estos cánones. Si se insertaban en la sección de los lugares sagrados, era más apto el término «sepultura»; en cambio, si se incorporaba a la sección de los sacramentales, convendría optar por la palabra «exequias»¹¹². La opción seguida, según parece apreciarse de la sistemática del CIC, ha sido esta última, al susti-

107. En relación con éstas últimas, vid. Real Orden de 30 de octubre de 1835.

108. Art. 29 RPSM de Asturias. Art. 11 del RPSM de Cantabria. Art. 12.1d) del RPSM de Galicia Art. 12 RPSM de La Rioja. Art. 13d) RPSM de Castilla-La Mancha.

109. L. M. SISTACH, «Legislación canónica sobre sepultura...», cit., p. 631.

110. Acerca de la privación de sepultura eclesiástica en tiempos anteriores al CIC de 1917, me remito al ya citado libro de R. LEANTE Y GARCÍA, *Tratado...*, cit., p. 35 y ss., dedicando un capítulo a cada uno de los casos en que se incurría en conductas sancionadas con esta negación.

111. C. 1204 del CIC de 1917. Una rápida visión de conjunto la ofrece J. POSTÍUS en *El Código de Derecho Canónico o Descripción y Resumen del Codex Iuris Canonici*, Madrid, 1918.

112. «[...] Alii censent solutionem huius quaestionis pendere a loco collocationis horum canonum: si collocentur in Sectione de locis sacris, aptius videtur verbum “sepultura”, si vero collocentur in Sectione de sacramentalibus, aptius videtur verbum “exequiae”». *Comunicaciones*, 12, 1980, p. 346.

tuir sepultura por exequias, pues corresponde mejor a su contenido jurídico¹¹³, y ubicarlas en la parte de los demás actos del culto divino.

En cuanto a las exequias, el principio general establecido en el CIC es que las tengan todos los fieles —c. 1176—, es decir, «los incorporados a Cristo por el bautismo» —c. 204.1—; los catecúmenos aparecen en esta materia equiparados a los bautizados en el c. 1183.1¹¹⁴. Si el Ordinario lo considera oportuno, los niños que sus padres deseaban bautizar, pero murieron antes de recibir el bautismo, y los cristianos no católicos si confluyen ciertas circunstancias sobre las tendremos ocasión de profundizar más adelante, podrán ser igualmente admitidos —cc. 1183.2 y 1183.3¹¹⁵—.

Las exequias podrán negarse a los fieles en determinados casos: los previstos en el c. 1184: los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos¹¹⁶; los que pidieron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana¹¹⁷; los demás pecadores manifiestos, a quienes no podrán concederse las exequias eclesíásticas sin escándalo público de los fieles. Aun así, en todos estos supuestos, no se negarán las exequias si antes de

113. Z. SUCHECKI, *La Cremazione nel Diritto Canonico e Civile*, Ciudad del Vaticano, 1995, p. 193.

114. Lo reitera el *Ritual de Exequias*, cit., «Praenotanda» III, 14 bis, p. 26.

115. Igualmente, *Ritual de Exequias*, cit., «Praenotanda» III, 14 bis a) y 14 bis b) respectivamente, p. 26. En cuanto a las exequias de párvulos, cfr. A. G. MARTIMORT, *La Iglesia en oración*, cit., p. 811.

116. No se presume tal condición de los que nacieron en comunidades separadas de la Iglesia Católica (C. CORRAL SALVADOR, *Diccionario de Derecho Canónico*, cit., voz «exequias», p. 297).

117. La Iglesia ciertamente prefiere el enterramiento a la cremación, si bien no prohíbe esta última. Sin embargo, según el *Ritual de Exequias*, cit., «Praenotanda» III, 15, p. 27 y «Orientaciones doctrinales y pastorales del episcopado español» I, 10, p. 36, no se podrán conceder las exequias a quienes han elegido la cremación del cadáver por motivos contrarios al sentido cristiano de la vida. Si se ha preferido la cremación a la sepultura por motivos no contrarios a la religión, se podrán conceder las exequias, pero de forma que no se oculte que la Iglesia prefiere la costumbre de sepultar los cuerpos, y evitando siempre el peligro de escándalo o sorpresa en los fieles. Los ritos que se hacen habitualmente en la capilla del cementerio o junto al sepulcro pueden tener lugar en el edificio del crematorio. La incineración puede compaginarse con la creencia en la resurrección y ser indicio de fe en el poder de Dios que es capaz de retornar las cenizas a la vida gloriosa. La permisión de la cremación se produjo ya a través de la Instrucción del Santo Oficio de 8 de mayo de 1963, si bien no permitía que los ritos de la sepultura eclesíástica se celebrasen en el lugar de la cremación —en realidad, hasta el *ritual de Exequias* de 1969 no se podían celebrar tales ritos en estos espacios— (Z. SUCHECKI, *La Cremazione*, cit., pp. 177 y ss.).

morir se hubieran dado señales de arrepentimiento¹¹⁸. Será conveniente que las manifestaciones de arrepentimiento se hagan públicas para evitar el escándalo de los fieles¹¹⁹.

No obstante, seguirá habiendo casos dudosos en tanto que la conducta objetiva de pecado puede que no se vea acompañada de la conciencia subjetiva, de forma que no quedaría afectada la culpabilidad; y, además, el escándalo se puede ver rebajado con las debidas explicaciones a los fieles¹²⁰. En estos casos habrá que actuar con gran cautela¹²¹.

A quien se le deniegan las exequias eclesiásticas, también se le denegará cualquier misa exequial —c. 1185—. Debe entenderse como negación de misa pública, dado que se podrán celebrar misas privadas en sufragio del alma del difunto¹²².

De este modo, a un bautizado se le podrán negar las exequias, aunque ello no quiere decir que no se le vaya a permitir sepultarse en sagrado; la autoridad eclesiástica se excedería si aplicara los motivos que el c. 1184 establece para negar las exequias como motivos para vetar la sepultura. No se prohíbe que todo bautizado pueda ser enterrado, aunque sin exequias ni misa exequial, en un cementerio católico¹²³. La negación de sepultura eclesiástica no aparece entre las penas expiatorias por considerarla demasiado dura e ineficaz¹²⁴.

118. Esta permisión de exequias a pecadores manifiestos que antes de morir hubieran mostrado su arrepentimiento se estableció por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe a través del *Decreto sobre sepultura eclesiástica*, de 20 de septiembre de 1973 —AAS 65 (1973), p. 500—. Cfr. J. M. PIÑERO CARRIÓN, «Reseña jurídico-canónica», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 1973, vol. XXIX, p. 597.

119. J. A. ABAD IBÁÑEZ/M. GARRIDO BONAÑO, *Iniciación a la liturgia de la Iglesia*, Madrid, 1988, p. 629.

120. J. L. SANTOS, «Comentario al c. 1184», en AA. VV., *Comentario exegético...*, cit., vol. III, p. 1709. A. MOSTAZA, en AA. VV., *Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid, 1988, p. 554.

121. J. L. SANTOS DÍEZ, «Funciones...», cit., p. 96.

122. J. A. ABAD IBÁÑEZ/M. GARRIDO BONAÑO, *Iniciación...*, cit., p. 630. M. MARCHESI, «Gli altri atti di culto divino», en AA. VV., *Il Diritto nel Mistero della Chiesa*, cit., p. 310. A. MOSTAZA, en AA. VV., *Nuevo Derecho parroquial*, cit., p. 555. Sobre el origen histórico de la incorporación de la Misa dentro de los funerales, cfr. D. SICARD, «¿Misa en las exequias?», en *Concilium*, n.º 32, febrero de 1968, pp. 215-222.

123. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Régimen patrimonial de las confesiones religiosas», en AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona, 1994, p. 782.

124. A. MOSTAZA, en AA. VV., *Nuevo Derecho Parroquial*, cit., p. 553. Cfr. G. DI MATTIA, «Diritto Penale e nuovo CIC...», cit., p. 177.

El CIC de 1983 recoge la posibilidad de que se admita a las exequias a los cristianos separados en el c. 1183.3. A su vez, el *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre Ecumenismo* de 1993 recoge este principio en su n. 120¹²⁵. A estos cristianos se les concederán exequias siempre que no conste su voluntad contraria y no pueda hacerlas su ministro propio¹²⁶. Se admite incluso la celebración pública de la misa en sufragio de hermanos de otras iglesias¹²⁷ siempre que lo pidan expresamente los familiares o amigos del difunto por motivos religiosos, y si a juicio del Ordinario del lugar no hay escándalo para los fieles. Hay que tener en cuenta que no se permitirá mencionar el nombre del difunto en la plegaria eucarística porque esto presupone la plena comunión con la Iglesia católica¹²⁸.

Debido a la heterogeneidad de la sociedad actual y a que, como consecuencia de ello acudirán a las exequias de un difunto personas de

125. Lo transcribo íntegramente: «Suivant le jugement prudent de l'Ordinaire du lieu, le rite de l'Église catholique pour les funérailles peut éter accordé à des membres d'une Église ou d'une Communauté ecclésiale non catholique, à condition que ce ne soit pas contraire à leur volonté, que leur propre ministre en soit empêché et que ne s'y opposent pas les dispositions générales du droit» (*Directoire pour l'application des principes et des normes sur l'Écumenisme*, en AAS, 85 (1993), n.º 120, p. 1086). Cfr. P. GEFAELL, «Il nuovo Direttorio Ecumenico e la *Communicatio in sacris*», en *Ius Ecclesiae*, 6 (1994), pp. 259-279.

126. En un principio, durante la elaboración del actual CIC, se había dado una redacción excesivamente amplia a la admisión a la sepultura eclesiástica de los cristianos separados; concretamente se decía: «Fratribus seiunctis, qui per baptismum in quadam cum Ecclesia catholica communione constituti sunt, concedi possunt exequiae ecclesiasticae de prudente loci Ordinarii iudicio». Este párrafo dio lugar a diferentes posturas en relación con los requisitos exigidos para conceder las exequias. Una primera interpretación fue que se necesitaba promesa al menos implícita de unirse a la Iglesia católica y, además, imposibilidad de acceder a un ministro de su confesión. Se mantuvo, por otra parte, que se denegaran en todo caso las exequias a estas personas. Por último, establecer como condición que no haya ministro de la confesión del difunto y no conste la contraria voluntad de éste a recibir la sepultura eclesiástica. (*Communicationes* 12, 1980, p. 354). El texto que actualmente presenta el c. 1183.3 fue confirmado en el mismo año de publicación del CIC (cfr. *Communicationes* 15, 1983, pp. 245 y 246).

127. En efecto, la denegación de Misa exequial prescrita en el c. 1185 se refiere sólo a aquellos que han sido ya privados de las exequias eclesiásticas (R. CORONELLI, *Incorporazione alla Chiesa e Comunione. Aspetti teologici e canonici dell'appartenenza alla Chiesa*, Roma, 1999, p. 381). La aceptación de los hermanos separados a las exequias aparece acorde con la línea ecuménica (P. LLABRES, «De las exequias eclesiásticas», en *Phase*, 142, 1980, p. 326). La base de esta aceptación se halla en que los hermanos separados, a pesar de no gozar de una comunión plena con la Iglesia Católica, han participado por medio del bautismo en la Redención por Cristo, lo cual confiere a todos los bautizados una fundamental igualdad (A. JOOS, «Il movimento ecumenico e il nuovo Codice di Diritto Canonico 1983», en *Apollinaris*, 1984, 1-2, vol. LVI, pp. 68-70).

128. P. TAMBURRINO, en SARTORE/TRIACCA, *Nuevo Diccionario de Liturgia*, cit., p. 631, voz «ecumenismo».

todo credo e ideología, podemos preguntarnos cómo afectará este hecho al desarrollo de estos ritos. Una primera conclusión es que esa variedad de concurrentes no puede ser obstáculo para la celebración de las exequias¹²⁹. Habrá que tomar en consideración modos más articulados de usar el *Ritual de Exequias* para que mantenga todo su valor, «precisamente porque tiende a presentar los signos de la fe en un contexto de mayor autenticidad»¹³⁰. A la hora de preparar las exequias, el sacerdote no sólo deberá atender a la solicitud del difunto, las causas de su muerte y el dolor de los familiares, sino que habrá de tener un cuidado especial por aquellos que, siendo católicos o acatólicos, con ocasión de esta celebración, habrán de escuchar el Evangelio, pues «los sacerdotes son ministros del Evangelio para todos»¹³¹. Precisamente la reunión de personas de diferentes ideologías en torno al difunto y las exequias puede ser un buen momento para que el sacerdote desarrolle una eficaz acción evangelizadora¹³². En la celebración de la liturgia exequial, la Iglesia se alegra en la esperanza y la proclama ante todos, incluso ante los no creyentes¹³³.

129. En relación con la celebración de la Eucaristía en las Exequias, se es consciente de que con ocasión de los funerales pueden acudir a la celebración litúrgica personas que pueden no ser católicas o que son católicos que nunca o casi nunca participan en la Eucaristía, o que incluso pueden haber perdido la fe. Ello no podrá ser nunca motivo para privar a los fieles de la celebración eucarística ni al difunto del sufragio de la misa (*Ritual de Exequias*, cit., «Orientaciones del Episcopado Español», IV, 41, p. 49).

130. F. BROVELLI, en SARTORE/TRIACCA, *Nuevo Diccionario de Liturgia*, cit., p. 789, voz «exequias».

131. *Ritual de Exequias*, cit., «Praenotanda» IV, 18, p. 28. Cfr. J. A. ABAD IBÁÑEZ/M. GARRIDO BONAÑO, *Iniciación...*, cit., p. 627. Directorio Litúrgico-Pastoral *Liturgia y Piedad popular*, cit., parág. 103, pp. 87 y 88. Precisamente una de las ventajas del *Ritual de Exequias* de 1969 respecto al anterior es la mayor cantidad de textos bíblicos que ofrece al celebrante para que escoja aquellos más adecuados en atención al carácter propio de cada funeral y a las condiciones de los participantes, especialmente si no son practicantes o no creyentes (L. BRANDOLINI, «Il nuovo "Ordo Exsequiarum"», cit., p. 143).

132. Cfr. J.A. ABAD IBÁÑEZ/M. GARRIDO BONAÑO, *Iniciación...*, cit., p. 620. J. DOMÍNGUEZ, «La parroquia como institución pastoral: validez, demandas y sentido», en *Sal Terrae*, 73, abril 1984, 4, p. 270. P. FARNÉS: «Ritual de Exequias. Una nueva edición para España», en *Phase*, 176, 1990, pp. 144, 149 *in fine* y 150 *in initio*. J. M. ROVIRA BELLOSO, «Sacramentalidad cristiana y celebración», cit., p. 303 *in fine*. En cuanto a la importancia pastoral de los funerales, «momento privilegiado de evangelización» y los diferentes y ricos aspectos de la pastoral funeraria, considero recomendable la lectura de la *Celebración Cristiana de la Muerte: Orientaciones Pastorales*, en el Boletín Oficial del Obispado de Mondoñedo-Ferrol, nº 12, 1990, pp. 554-561, y del Directorio Litúrgico-Pastoral *Liturgia y Piedad popular*, cit., parág. 101 *in fine*, p. 86.

133. P. FARNÉS, «Ritual de Exequias...», cit., p. 150.

En cuanto a la sepultura, el hecho de que los cementerios propios de la Iglesia estén destinados, como poco antes he dicho, a la sepultura de los fieles y, por tanto, a la exclusión en principio de quienes no lo son, ha dado en alguna ocasión a críticas¹³⁴. Partiendo del presupuesto de que en algunas zonas de España, especialmente Galicia¹³⁵ y Asturias, los únicos cementerios existentes son los de la Iglesia, se debería producir como consecuencia que, «al no existir opción, los cementerios de la Iglesia no deberían establecer discriminación alguna a la hora de admitir a los muertos»¹³⁶. «Por ello, los camposantos parroquiales deberían seguir un régimen similar al de la concesión y, por ende, no permitirse por el concedente discriminación alguna que contraríe la Constitución y las Leyes»¹³⁷. Ésta no parece la única solución posible. La LOLR reconoce en el art. 6.1 la autonomía de todas las Confesiones para poder dictar normas de organización y régimen interno, de forma que el Estado reconoce a los ordenamientos confesionales la plenitud normativa, de organización y de actividad dentro de su propio ámbito de competencia¹³⁸. La Iglesia Católica de forma más concreta ve reconocida en el art. I,1 del Acuerdo Jurídico de 1979 su potestad de jurisdicción, que comprende la facultad de regular y juzgar cuanto se refiera a la organización del culto y del apostolado sin que el Estado, en virtud del principio de aconfesionalidad, pueda intervenir en dicha jurisdicción¹³⁹. Y dentro del ordenamiento canónico, el c. 1257 establece que los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos y se rigen por lo dispuesto en el CIC y por sus propios estatutos.

Por otra parte, precisamente para evitar este tipo de conflictos, los Ayuntamientos tienen la obligación legal de tener al menos un cementerio municipal sin que puedan caber en él diferencias de tipo

134. L. TOLÍVAR ALAS, *Dogma y realidad...*, cit., pp. 17, 62 —incluida la nota 73—, y pp. 74 y 75.

135. Cfr. J. FARIÑA JAMADO, *La Parroquia rural en Galicia*, Madrid, 1975, pp. 162-168.

136. L. TOLÍVAR ALAS, *Dogma y realidad...*, cit., p. 17.

137. L. TOLÍVAR ALAS, *Ibid.*, nota 73, p. 62. Igualmente, L. TOLÍVAR ALAS, «Los servicios mortuorios locales: cementerios y servicios funerarios», en *Tratado de Derecho Municipal*, vol. II. Madrid, 1988, p. 1576.

138. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Confesiones y entidades religiosas», en AA. VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, cit., p. 240.

139. C. CORRAL SALVADOR, *Acuerdos España-Santa Sede*, Madrid, 1999, p. 125.

especialmente religioso, como podremos examinar en el epígrafe siguiente¹⁴⁰. No parece lógico que los Ayuntamientos, en vez de observar las obligaciones que la ley les impone, exijan a las parroquias incumplir la ley canónica.

Los cementerios parroquiales son bienes eclesiásticos que se regirán por el Derecho Canónico —c. 1257.1—. El art. 6.1 de la LOLR otorga a las Confesiones plena autonomía y capacidad para establecer sus propias normas de organización y régimen interno.

Aun así, la Iglesia, guiada por el espíritu ecuménico surgido especialmente tras el Concilio Vaticano II, ha dado muestras de apertura también en materia de sepultura. Las bases ecuménicas fueron expuestas en el Decreto *Unitatis redintegratio*, sobre el Ecumenismo¹⁴¹. Con el objeto de ejecutar su contenido se aprobó el Directorio ecuménico *Ad totam Ecclesiam*¹⁴², del Secretariado para fomentar la Unidad de los Cristianos. El Directorio explica en los números 52¹⁴³ y 61¹⁴⁴ la nueva postura de la Iglesia Católica hacia la sepultura de los cristianos no católicos en los cementerios católicos, así como acerca del uso por parte de estas comunidades de edificios y lugares católicos para realizar

140. Incluso en el siglo XIX se obligó a los Ayuntamientos a construir en las proximidades del cementerio católico o adosado a él, pero con un muro de separación, un cementerio civil para sepultar a los acatólicos. En caso de no existir esta parte civil, el único responsable sería el Alcalde, pero de ninguna manera el párroco. Sobre estos aspectos, consúltense las pp. 425 a 431 de F. RUIZ DE VELASCO Y MARTÍNEZ, *Defensa...*, cit.

141. AAS 57 (1965), pp. 90-112. La Biblioteca de Autores Cristianos —BAC— ha editado una versión bilingüe —latín y español— bajo el título *Concilio Vaticano II: constituciones, decretos, declaraciones*, prologada por C. MORCILLO GONZÁLEZ (Madrid, 1975, pp. 726-761). De la misma editorial, también bilingüe, A. GONZÁLEZ MONTES, en AA. VV., *Concilio Ecuménico Vaticano II: constituciones, decretos, declaraciones*, Madrid, 1983.

142. AAS 59 (1967), pp. 574-592. De la misma manera que con el texto anterior, la BAC ofrece, de forma comentada, en L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, en AA. VV., *Derecho Canónico postconciliar*, Madrid, 1986, pp. 256-277, la versión original y en lengua española de este documento. Asimismo, la edición prologada por C. MORCILLO GONZÁLEZ titulada *Concilio Vaticano II...*, cit., pp. 998-1026.

143. Expone, literalmente: «Quia “communicatio in sacris functionibus, rebus et locis inter catholicos et Fratres seiunctos orientales iusta causa permittitur” (decr. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 28), commendatur ut usus aedificii catholici vel coemeterii vel templi, cum ceteris rebus necessariis, de licentia Ordinarii loci concedatur sacerdotibus vel communitatibus Orientalium seiunctorum pro eorum ritibus religiosis, si ipsi id petant, cum careant locis in quibus sacra rite et digne celebrare possint».

144. Este n. 61 predica de la siguiente manera: «Si Fratribus seiunctis desunt loca in quibus caeremonias suas religiosas rite et digne celebrent, Ordinarii loci usum aedificii catholici vel coemeterii vel templi concedere potest».

sus propios ritos. Común a ambos números es que la licencia del Ordinario del lugar está condicionada a que esas comunidades no católicas no dispongan de un lugar adecuado donde se puedan realizar con decoro sus acciones sagradas, y siempre que lo pidan sus ministros. En el primero de los números citados, el 52, referido a las comunidades orientales separadas, se recomienda que el Ordinario del lugar otorgue la licencia; en el apartado referido a los hermanos occidentales separados, se establece más sencillamente que el Ordinario podrá autorizar estos usos¹⁴⁵.

En 1966 la Conferencia Episcopal Española redactó una nota concretando el contenido del Directorio para el Ecumenismo¹⁴⁶. En ella permitía enterrar a los cristianos no católicos en los cementerios católicos, en un espacio previamente acotado para ellos (el Directorio no especificaba si tenía que haber o no delimitación de espacios), y siempre que estos acatólicos no tuvieran cementerio propio o no hubiera cementerio civil en que se garantizase un enterramiento totalmente decente. En caso de que no se den estos requisitos, el Ordinario del lugar podrá en casos concretos conceder «*ad casum*» que se entierre en nichos o panteones católicos, habiendo causa justa y razonable. Se tiene en cuenta que en la sepultura de una persona no sólo hemos de fijarnos en el aspecto religioso, sino también en el humano, donde se incluyen los propios deseos del difunto y, además, los sentimientos de parientes y conocidos que han desarrollado toda su vida junto a él y desearán reposar con él a pesar de que los vínculos de fe no fueran perfectos, «ya que las creencias de los hombres no deben segregar a los hombres en este aspecto tan importante del reposo de los difuntos»¹⁴⁷. Los cristianos desean vivir en familiaridad con todos los hombres y por ello en los cementerios sepultan y reverencian no sólo los cuerpos de los hermanos en la fe, sino a todos los que la

145. «Compartir» los cementerios, en cuanto lugares sagrados, con los cristianos separados supone, según el Directorio *Ad totam Ecclesiam* —cit. *supra*—, una comunicación en lo espiritual (n. 29), lo cual supone una participación de los cristianos en los bienes espirituales comunes a todos ellos que puede favorecer el alcance de la gracia de la unidad y fomentar los vínculos de unión entre los católicos y los cristianos separados (n. 25). No debemos olvidar que estos cristianos, aunque separados, no dejan de creer en Cristo, han recibido debidamente el bautismo y se encuentran en una cierta comunión con la Iglesia católica, aunque no sea perfectamente (Decreto *Unitatis redintegratio*, cit., I, 3).

146. L. MARTÍNEZ SISTACH, «Legislación canónica sobre sepultura...», cit., p. 639.

147. L. MARTÍNEZ SISTACH, «Legislación canónica sobre sepultura...», cit., p. 643.

naturaleza humana ha hecho de la misma condición, y de ahí que hoy día rijan el criterio de la hospitalidad¹⁴⁸.

En atención a las dificultades de enterramiento digno que podrían encontrar los acatólicos en poblaciones pequeñas, se ha realizado un acuerdo con las autoridades eclesíásticas para que los no católicos puedan enterrarse en los cementerios eclesíásticos¹⁴⁹. Tanto es así que un autor ya citado, líneas más arriba expone, doce años más tarde, que «debe apuntarse, en honor a la justicia, que estas manifestaciones de intransigencia religiosa, prejuzgando la sentencia divina, ya sólo se producen con carácter muy esporádico y, por ende, son meras anécdotas»¹⁵⁰.

En conclusión, la disciplina canónica en esta materia se ha de aplicar, pues, con flexibilidad. Si tenemos en cuenta que la sociedad y que incluso cada familia son cada vez más heterogéneas, el escándalo quizá fuera mayor si no se enterrase a un miembro de la familia no creyente en el panteón familiar, que si se le enterrase fuera¹⁵¹.

III. CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PLURALISMO RELIGIOSO

1. *El cementerio como servicio público*

No entraremos aquí en un profundo análisis acerca de cuestiones tan típicamente administrativas como el concepto de servicio público, o cuál es exactamente el alcance de los servicios mortuorios y la autonomía de cada uno de los servicios que lo componen¹⁵².

148. D. IGUACEN BORAU, *Diccionario del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, cit., voz: «Cementerio», p. 250, citando a su vez el *Ceremonial de Obispos*, 1054. P. JOUNEL, en SARTORE/TRIACCA, *Nuevo Diccionario de Liturgia*, cit., voz: «lugares de celebración», p. 1216.

149. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, «Régimen económico, patrimonial y fiscal», cit., p. 285. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Eclesiástico...*, cit., p. 316.

150. L. TOLÍVAR ALAS, en AA. VV., *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, voz: «Derecho Mortuario», p. 2342, Madrid, 1995.

151. A. MOSTAZA, en AA. VV., *Nuevo Derecho Parroquial*, cit., p. 562.

152. Tolívar distingue entre la obligación mínima municipal de prestar el servicio público de cementerios (*Dogma y realidad...*, cit., pp. 68 y 69, 82) de los servicios funerarios a los que se refería el art. 101 de la Ley de Régimen Local de 1955 [recordamos que la obra citada se publicó en 1983, por lo tanto, antes de la LRBRL de 1985, ahora vigente] como «aquellas competencias municipales consistentes en la prestación directa o mediante concesionario de una atención continua a los administrados en materia de conducciones y tras-

De una u otra forma, el cementerio aparece como un servicio público obligatorio en cualquier municipio, ya lo preste cada uno por sí solo o asociado con otros municipios, y será obligatorio en todo caso, con independencia de la población que tenga¹⁵³. De esta manera, «el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: [...] cementerios y ser-

lados mortuorios (*ibid.*, p. 86). Ambos elementos unidos dan lugar a un concepto global: el de servicio mortuorio y, correlativamente, el conjunto de aspectos jurídicos derivados de la sola presencia del cadáver, será el Derecho mortuorio (*ibid.*, p. 13; véase también TOLÍVAR ALAS, «Los servicios mortuorios...», cit., pp. 1578, 1586 y 1587). Esta diferenciación vuelve a realizarse en la legislación vigente, como se expondrá en este estudio *infra*. Esta distinción entre los tres conceptos es acogida por J. A. GARCÍA DE COCA, *Liberalización de la actividad funeraria*, Valladolid, 1998, pp. 15-26. J. OCHOA MONZÓ considerará oportuna esta misma división de los cementerios, servicios funerarios y el Derecho Mortuorio en *La Actualización del Derecho Mortuorio y la liberalización de los Servicios Funerarios*, Barcelona, 1998, pp. 31-35. A su vez, expone la conveniencia de diferenciar el Derecho mortuorio y el servicio mortuorio, el cual puede ser tomado en un sentido estricto como sinónimo de los servicios funerarios, o en un sentido amplio incluyendo, en este caso, los cementerios. En ocasiones, la legislación brilla por su claridad, como en el art. 4 del RPSM de La Rioja cuando define los servicios funerarios como «el conjunto de prestaciones que a partir del fallecimiento de una persona tienen por finalidad la inhumación o cremación de su cadáver [o su] exhumación».

Por su parte, «Los servicios funerarios [...] presentan una doble vertiente claramente diferenciable. Por una parte incluyen la construcción, mantenimiento de cementerios y los enterramientos de beneficencia, derivados de las obligaciones mínimas de los Ayuntamientos; y por otra, integran otras posibles actividades (transporte, acondicionamiento de cadáveres, etc.), que, por su innegable carácter mercantil, pueden ser considerados actividades económicas o de mercado, sin que este calificativo desmerezca su alta utilidad social», J. F. PÉREZ GÁLVEZ, *El sistema funerario...*, cit., p. 316. Esta afirmación nos lleva a otra: que el cementerio municipal es un servicio público, pero los servicios funerarios, si bien eran también servicios públicos cuando el art. 86. 3 de la Ley 7/1985 los calificaba de monopolio municipal, tras la liberalización del sector en 1996, han de ser considerados actividades con obligaciones de servicio público (*ibid.*, p. 333), es decir, un tipo de actividades «en que la Administración no aparece como *dominus* del servicio, pero ha recibido la responsabilidad y el deber de organizar y controlar la actividad. [...] Las empresas funerarias privadas estarán sometidas a la preceptiva autorización municipal [pero no concesión], y a las obligaciones de servicio público inherentes al sector», (*Ibib.*, pp. 324 y 325). TOLÍVAR considera que las empresas de servicios funerarios realizan sus funciones a través de «auténticas concesiones de servicios» y «el carácter concesionario de las Empresas Funerarias [...] no quiebra por la idea o ánimo de lucro, que suele informar las concesiones de servicios, ya que a nadie se le escapa la intención lícita y la forma mercantil de estos *transportistas sui generis*», (*Dogma y realidad...*, cit., pp. 86 y 88; el mismo autor reitera esta tesis en «Los servicios mortuorios...», cit., p. 1586).

153. Art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. J. A. GARCÍA DE COCA, en *La Liberalización...*, cit., p. 23, resalta que lo que es obligatorio para todo Ayuntamiento es la prestación del servicio público de cementerio, no del resto de prestaciones mortuorias. En la normativa autonómica, se impone también como obligación de *todo* municipio: arts. 54 y 63 RPSM de Cantabria, art. 44 RPSM de Galicia, art. 31 RPSM de Asturias, art. 57 RPSM de La Rioja, art. 40 RPSM de las Islas Baleares, art. 40 RPSM de Castilla-La Mancha.

vicios funerarios»¹⁵⁴. Y el art. 47 del RPSM de 1974: «cada Municipio habrá de tener al menos un cementerio, por lo menos, de características adecuadas a su densidad de población [...]. Podrán crearse cementerios mancomunados, que sustituyan a los anteriores, al servicio de dos o más municipios».

Por último, la Ley 49/1978 de 3 de noviembre obliga a los Ayuntamientos en su art. 3 a construir cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esa Ley. Esta Ley, como se examinará en el apdo. c), está destinada a evitar discriminaciones en los enterramientos, por lo que en este art. 3 no se conforma con que en un Municipio ya haya un cementerio *de facto*, sino que ha de ser un cementerio en que se permita enterrar a cualquier tipo de persona, sin importar sus creencias. No basta, pues, que haya un cementerio, si éste es confesional.

2. *Adquisición de derechos en los cementerios municipales*

Tradicionalmente se ha hablado de la posibilidad de adquirir en propiedad una sepultura en un cementerio público. Incluso el RPSM de 1960 —art. 61— utilizaba el término «enajenación». Esta postura no se puede seguir sosteniendo en la actualidad. El cementerio en su conjunto es un bien demanial a través del cual se presta un servicio público¹⁵⁵; debido a su carácter demanial, el cementerio va a ser inalienable¹⁵⁶. Por lo tanto, su uso, en cuanto que es un uso privativo de un bien de dominio público,

154. Art. 25.2.j) de la Ley 7/1985. Asimismo, el art. 42.3.e) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prescribe que «los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: [...] control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria». Interesa señalar que el art. 86.3 de la Ley 7/1985 establecía una reserva a favor de las Entidades locales en relación con una serie de actividades o servicios, entre los que se encontraban los servicios mortuorios; desde la reforma operada en este precepto por el art. 23 del Real Decreto Ley 7/1996 de 7 de junio, los servicios mortuorios han quedado liberalizados. Acerca de ello, cfr. J. A. GARCÍA DE COCA, *Liberalización...*, cit., *in toto*, y J. OCHOA MONZÓ, *La actualización...*, cit., pp. 183 y ss.

155. Los cementerios municipales están definidos exactamente como bienes afectos a un servicio público —art. 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales —RBEL—, aprobado por Real decreto 1372/1986 de 13 de junio— y, por lo tanto, son bienes de dominio público —art. 2.2 de la misma norma y 79.3 de la LRBRL 7/1985— En el Derecho comparado encontramos la misma calificación, como sucede en el art. 822 del Código Civil italiano.

156. Art. 132.1 de la Constitución Española, art. 80 LRBRL 7/1985, y art. 5 RBEL 1372/1986.

estará sujeto a concesión administrativa¹⁵⁷. Sin embargo, en la doctrina no existe un acuerdo unánime sobre esta cuestión debido en parte a que se debe dilucidar si realmente estamos utilizando privativamente un bien de dominio público, o si más bien nos aprovechamos de la prestación de un servicio público que se presta a través de un bien de dominio público¹⁵⁸; pero entrar en ello desbordaría los límites de esta exposición. Simplemente exponemos que la legislación vigente utiliza ya siempre el término «concesión»¹⁵⁹ en vez del término «propiedad». No obstante, aunque se otorgue una concesión, ésta se ha dado a veces a *perpetuidad*; hoy día, conforme a la legislación vigente, sólo se pueden otorgar por un plazo máximo de 99 años¹⁶⁰, si bien es cierto que se ofrece la posibilidad de renovarlas¹⁶¹.

157. Art. 78.1b) del RBEL.

158. TOLÍVAR (*Dogma y realidad...*, cit., pp. 82-86) considera que el uso de una sepultura no se adquiere por concesión, sino por un simple acto administrativo de admisión al servicio público de cementerío, debido a que este autor considera que cementerío y sepultura están unificados y constituyen un servicio público único, de ahí que la prestación se realice de una forma directa, sin que exista una relación concesional, y el pago de una tarifa al Ayuntamiento. Sucede, pues, que partiendo de que cementerío y sepultura conforman un servicio público, la regulación del servicio público se impone sobre el régimen jurídico de los bienes de dominio público (art. 74.2 RBEL). En cambio, para PÉREZ GÁLVEZ, el uso privativo de las sepulturas en un cementerío municipal se adquiere por concesión demanial (*El sistema funerario...*, cit., p. 338), de la cual nacen unos derechos reales sobre el bien de dominio público que es la sepultura (*ibid.*, p. 344), debido a que el cementerío ciertamente es un servicio público, pero aparece compuesto por una serie de «subsistemas» que confluyen en un todo, pero que se pueden utilizar independientemente, de forma que podemos gozar del servicio público de cementerío sin que sea absolutamente necesario el uso de una sepultura —podemos, por ejemplo, acudir a un cementerío, pero sólo para practicar al cadáver la autopsia, o llevar a cabo la cremación del mismo— (*ibid.*, cit., p. 336). Entonces, «Se presenta la concesión de dominio público (sepultura) bajo el prisma de la subordinación al servicio público [de cementerío], pero [...] esta situación no hace más que confirmar la existencia autónoma de la primera como categoría jurídica», (*ibid.*, p. 337). Acorde con este último posicionamiento encontramos a J. OCHOA MONZÓ. Si es realmente innegable que el cementerío es un servicio público, la prestación efectiva de este servicio se traduce en verdaderas concesiones demaniales que nos permiten utilizar privativamente un bien municipal, teniendo en cuenta que «el acto de disposición de nichos y sepulturas debe tener siempre en cuenta el carácter demanial del cementerío; lo que no prejuzga su compatibilización, antes la condiciona o modula, al propio servicio público» (J. OCHOA MONZÓ, *La actualización...*, cit., pp. 155-158). Cfr. M. M. MANZANO FERNÁNDEZ, «El “Ius sepulcri” y la propiedad inmobiliaria», en *Derecho y Opinión*, nº 6, 1998, pp. 321 y 322.

159. Art. 60 RPSM de 1974; art. 73b) RPSM de Cantabria; art. 55b) RPSM de Castilla-La Mancha; art. 76b) del RPSM de La Rioja; art. 13 RCM de Madrid, y junto con éste último, consúltese G. ABANADES/J. CINTORA, «Adecuación de los cementeríos municipales a las necesidades de la sociedad actual», en AA. VV., *Una Arquitectura para la Muerte*, cit., pp. 135-136.

160. Art. 79 del RBEL 1372/1986: «En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia alguna por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de las concesiones será de noventa y nueve años, a no ser que por la normativa especial se señale otro menor». Hoy día ciertamente no podrían darse concesiones por tiempo indefinido, pero ello no quiere decir que no se deban respetar los derechos adquiridos conforme a legislaciones anteriores que otorgaban «propieda-

Continuaré deteniéndome, aunque sea someramente, en estas cuestiones a pesar de que su estudio le corresponde propiamente a los

des» o concesiones «sin límite de tiempo»; si el interés público lo exige, el poder público podrá recuperar esos derechos, pero no por vía de hecho, sino respetando el procedimiento adecuado que es el expropiatorio, tal como se aprecia en los últimos pronunciamientos jurisprudenciales. En la STS de 3 de noviembre de 1992 (RJA 8850, 1992), en el fundamento jurídico quinto expone que debido a que se otorgaron verdaderos derechos de propiedad, así como concesiones a perpetuidad o «para siempre jamás» en el siglo XIX y posteriormente conforme al Reglamento de Cementerios de Málaga de 1911, estos «verdaderos derechos adquiridos cuya naturaleza y complejidad aún se desconoce», subsisten y han de ser respetados; «las concesiones a perpetuidad no pueden ser desconocidas ni modificadas en su naturaleza por una reglamentación municipal posterior» a pesar de que «los cementerios municipales tienen hoy un indudable carácter demanial, estando afectados al servicio público municipal de su nombre»; por esta última razón existe una «indudable prevalencia del ordenamiento jurídico-administrativo sobre el derecho privado» y que «el respeto a los derechos adquiridos no alcanza al mantenimiento de [su uso] en contra del interés público». De aquí que si el Ayuntamiento tiene que dejar en virtud de ese interés público una concesión sin efecto, podrá hacerlo, pero «deberá operar tal privación como una verdadera expropiación [...]». Y con un mismo signo, la STS de 6 de octubre de 1994 (RJA 8268, 1994), en que reconoce el derecho de propiedad sin limitación temporal otorgado estando en vigor el RPSM de 1960, aunque «esa propiedad no es la común» y considerando que a pesar de ello «el municipio titular del bien no pierde sus facultades dispositivas y que el interés público puede exigir otra solución distinta de los derechos otorgados sin limitación temporal», pero indemnizando. La evolución jurisprudencial se refleja en el análisis de otra sentencia más reciente STS de 2 de junio de 1997, RJA 5171. A pesar de la extensión del fallo, lo transcribiré enteramente, pues dilucida varios de los extremos hasta ahora tocados. Se resuelve el caso en que un ciudadano, conforme a la legislación del momento, tenía derecho a la transmisión de la titularidad de un nicho con el carácter de perpetuidad con el que fue adquirida. «Sin embargo, ello no significa que exista propiamente hablando una propiedad privada del enterramiento, al ser ésta incompatible con el carácter de dominio público del cementerio municipal. La adquisición de derechos [...] ha de ser considerada [...] como una concesión de dominio público. [...] En cuanto al carácter perpetuo de la concesión, hemos de mantenerlo en el caso de autos por esta nuestra sentencia, toda vez que en la fecha en que se dicta el reglamento municipal en 1909, así como la fecha en que se otorga el nicho por primera vez en 1935, no estaba claro en nuestro ordenamiento jurídico el carácter forzosamente limitado de las concesiones demaniales. Sin embargo [...], ello no implica que la adquisición a perpetuidad suponga una vigencia indefinida durante cientos de años. Por el contrario, ha de entenderse que existe el límite máximo temporal de 99 años, transcurrido el cual tendría lugar la prescripción inmemorial, lo cual no es admisible tratándose de bienes de dominio público. Entiende la Sala por tanto que la vigencia de las concesiones a perpetuidad, como lo es aquella sobre la que se discute, encuentra el límite temporal antes indicado, transcurrido el cual ha de entenderse recuperada la libre disposición del enterramiento por las autoridades municipales». En un sentido idéntico, la STS 14 de diciembre de 1998, RJA 153/1999, fundamento jurídico quinto.

En la jurisprudencia de nuestro entorno, como la italiana, puede apreciarse igualmente el criterio de que los derechos reales sobre bienes demaniales (*beni demaniali*) se adquieren por concesión otorgada por el *Consiglio comunale* (TAR Puglia —Bari—, sección I, 30 de abril 1996, núm 330), la cual crea a su vez en el concesionario un derecho subjetivo de naturaleza real, pero tal concesión podrá ser revocada por la Administración por motivos de interés público («Cassazione Civile», 7 de octubre de 1994, núm 8197); la concesión no podrá tener carácter perpetuo (TAR Puglia —Bari—, sección I, de 1 de junio de 1994, núm. 989).

161. Arts. 15, 20, 22 del RCM de Madrid; Arts. 20 a 22 del RCM de Orense.

administrativistas, por las implicaciones morales que pueden presentar. Ya se ha expuesto que el otorgamiento de una concesión para uso de una sepultura, confiere al titular de la concesión una serie de derechos reales administrativos sobre la sepultura¹⁶², y unas obligaciones. Derechos y obligaciones cuyo contenido dependerá de las ordenanzas municipales de cementerios. Uno de los derechos clásicos de que gozan los titulares de las concesiones, es el de la conservación de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada. En caso de traslado del cadáver o restos de una unidad de enterramiento a otra, se exige que se lleven a cabo de conformidad con las prescripciones de salubridad de los RPSM y con la conformidad de los titulares de las unidades de enterramiento. Si lo que sucede es que se exhuma un cadáver o restos cadavéricos al osario como consecuencia del transcurso del tiempo de una concesión temporal, se deberá enviar por correo una notificación para informar del transcurso del plazo y que decidan qué solución dar al cadáver o restos exhumados¹⁶³.

En los supuestos de recogida y traslado total o parcial de restos humanos de un cementerio, deberán cumplirse generalmente varias condiciones, según establecen varios RPSM autonómicos¹⁶⁴: que hayan pasado un determinado número de años desde la última inhumación —generalmente 10 años—; que los restos recogidos no se traten de cualquier manera, sino que se les transporte a otro cementerio para practicar allí su inhumación o incineración; que con independencia de que el cementerio sea municipal o privado, el Ayuntamiento del Municipio en que se encuentre ubicada la necrópolis, dará a conocer al público la recogida de los restos, con una antelación mínima de tres meses, a través de su publicación en los boletines oficiales y periódicos que se dispongan, con el objeto de que los familiares de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.

Según lo expuesto, cualquier actuación del Ayuntamiento que no respete esta conservación de los cadáveres o restos en los términos establecidos, será ilegal.

162. Vid. nota 160.

163. Sirvan por todos los arts. 15 y 16.1 de los RCM de Madrid y Orense; 29.2 y 33 del RCM de Orense y 29.2 del RCM de Madrid.

164. Art. 72 del RPSM de Cantabria; art. 75 del de La Rioja; 61 y 57 del RPSM de Galicia; art. 44 del RPSM asturiano; art. 54 del RPSM de Castilla-La Mancha.

Aparte de la responsabilidad en que incurra la Administración por los daños materiales provocados como consecuencia de la lesión de los derechos reales de los titulares de la concesión, el hecho de estar manejando inadecuadamente unos elementos que físicamente es cierto que no son más que una materia inerte, pero que al mismo tiempo son los restos de nuestros seres queridos, éstos se ven rodeados de un claro valor afectivo. Como fruto de ello puede existir responsabilidad moral de la Administración. Existen precedentes jurisprudenciales que así lo declaran¹⁶⁵.

165. La primera que procede exponer es la STS de 24 de enero de 1992 (RJA 729/1992). Se analiza un caso en que el demandante se enteró, al ir a pagar las tasas de conservación de unos nichos que tenía en concesión en un cementerio municipal de Barcelona, de que el Ayuntamiento («Instituto Municipal de Servicios Funerarios»), parte demandada, había trasladado los restos mortales depositados en esos nichos a un osario. El demandante exige indemnización por daños materiales y morales; en relación con estos últimos, el Ayuntamiento negó su existencia «al no poder ser valorados económicamente los sentimientos que pueden derivarse del traslado de unos [...] restos cadavéricos de una sepultura a otra». Dicho traslado fue fruto de un error sufrido por el Ayuntamiento al creer que la titularidad de los derechos del demandante habían caducado. El TS afirmó la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues hubo funcionamiento anormal del servicio correspondiente del Ayuntamiento de Barcelona, se produjo un daño real «(daño o lesión material y *moral*)», y nexo de causalidad.

En segundo lugar, el TSJ de Madrid tuvo ocasión de pronunciarse en un caso semejante (STSJ de 9 de octubre de 1997, n. 688/1997). Este Tribunal estimó parcialmente el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de Guadarrama que desestimó su solicitud de indemnización por perjuicios morales a causa de la desaparición de los restos mortales de su esposo. En efecto, con motivo del fallecimiento del esposo de la recurrente en 1971, sus restos fueron depositados en una sepultura provisional, renovable cada diez años, en el cementerio municipal de la citada localidad madrileña. En 1976 la recurrente adquirió ese nicho a perpetuidad. Sin embargo, el Ayuntamiento, por error, no anotó este cambio en la correspondiente ficha. En 1990 realiza una monda —un levantamiento de cadáveres— en el cementerio y, como consecuencia del error, levanta y traslada a una fosa común los restos del difunto. Con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el TSJ de Madrid, éste declara que la resolución impugnada del Ayuntamiento de Guadarrama no es conforme a derecho, y le condena a indemnizar a la recurrente con un millón de pesetas como consecuencia del daño moral causado por el incorrecto funcionamiento de los servicios públicos.

Por último, la STSJ del País Vasco de 22 de junio de 1998, n.º 511/1998, estima la pretensión de los actores que solicitaron la indemnización por los daños morales causados por la exhumación y pérdida de los restos mortales de su madre. La lesión sufrida se ocasionó como consecuencia de la falta de notificación del Instituto Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios dependiente del Ayuntamiento de Bilbao de la realización de una monda general en el cementerio. Es cierto que la intención de llevar a cabo esta tarea se anunció a través de unos carteles ubicados en el cementerio, pero el TSJ considera que este mecanismo no es apto ni eficaz para dar a conocer sus propósitos. Considera que se produce una omisión de notificación que constituye un funcionamiento anormal del servicio público de cementerios que provoca un daño moral a los recurrentes, y ello con independencia del tipo de derecho funerario concedido en el momento del enterramiento y aunque hubiere transcurrido el período fijado en la concesión.

3. *Aconfesionalidad*

a) *Ubicación de los cadáveres en el cementerio*

En la primera parte he analizado el paulatino proceso de secularización de los cementerios. De los extremos de la Segunda República y del Régimen político surgido en 1939, en que se pasó respectivamente de unas medidas completamente contrarias al sentir católico a la proclamación de la confesionalidad de los cementerios municipales¹⁶⁶, hemos llegado a una situación en que los cementerios municipales acogen a cualquier tipo de difuntos sin discriminación alguna.

El art. 2,1b) de la LOLR 7/1980 consagra el derecho de toda persona a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos. Principios semejantes ya los había adelantado la Ley 49/1978 de 3 de noviembre de enterramiento en cementerios municipales. No duda esta Ley en ordenar que en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares de culto separados destinados a los que hasta ese momento se denominaban cementerios civiles, se restablezca la comunicación con el resto del cementerio¹⁶⁷. El objeto es evitar cualquier discriminación religiosa o de otro tipo —art. 1—. Igualmente ordena que los Ayuntamientos revisen sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir cualquier tipo de discriminación que pudieran contener en relación con el régimen de cementerios o con el de servicios funerarios¹⁶⁸.

La postura de la Iglesia Católica en relación con los cementerios municipales la expresa en el c. 1240. En la medida de lo posible, la mejor opción es tener un espacio en estos cementerios bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles, con lo que esa porción de terreno se convertiría en un lugar sagrado —c. 1205—, con independencia de la consideración que esto suponga para el poder público¹⁶⁹. La cuestión que podríamos plantearnos aquí es qué puede ser más conveniente, bendecir

166. Vid. Apdo. I.

167. Disposición Transitoria primera.

168. Disposición Transitoria segunda.

169. El papel de la Iglesia en los cementerios municipales es, actualmente, únicamente espiritual (L. TOLÍVAR ALAS, *Dogma y realidad...*, cit., p. 187. J. OCHOA MONZÓ, *La actualización...*, cit., pp. 120-121).

todo el cementerio municipal —aconfesional—, o sólo una parte que presumiblemente pueda ser la dedicada a los católicos. El asunto no es precisamente nuevo, sino que ha suscitado pronunciamientos doctrinales en diferentes momentos. Blanco Nájera, en 1930¹⁷⁰, consideraba más oportuno que se procediese a una bendición parcial del cementerio municipal con el fin de que sólo fueran los católicos los que se sepultasen en esa parte que había adquirido carácter sagrado. Por el contrario, Coronata¹⁷¹, era partidario de una bendición total del cementerio, a pesar de que en él se enterrasen también acatólicos, argumentando que nos encontramos ante una excepción a los cánones que exponen las causas de violación de cementerios justificada en que con la bendición total de la necrópolis se lleva a cabo un reconocimiento más explícito y significativo de los derechos de la Iglesia sobre el lugar. Posteriormente ha habido más pronunciamientos en este último sentido¹⁷².

En la actualidad, si se pueden observar áreas de diferentes Confesiones, la bendición de cada sector tendrá que realizarse por separado y según los ritos de cada Confesión. Si en vez de compartimentos diferenciados hubiera mezcla de tumbas de miembros de diferentes Confesiones en el mismo cementerio, habría que bendecir individualmente cada sepultura. No obstante, será el Ordinario diocesano el que, en virtud del c. 1243, deberá establecer las normas correspondientes para salvaguardar el carácter sagrado del cementerio¹⁷³.

En los casos en que las autoridades civiles no permitan que se bendiga el cementerio, el mismo c. 1240 expone que habrá de bendecirse individualmente cada sepultura.

Los Acuerdos celebrados en 1992 entre el Estado y la FCI y con la CIE permiten¹⁷⁴, en los arts. 2.6 y 2.5 respectivamente, a las Comunidades

170. F. BLANCO NÁJERA, *Derecho Funeal*, Madrid, 1930, pp. 80-83.

171. Lo cita, a su vez, F. BLANCO NÁJERA, en *Derecho Funeal*, cit., p. 82.

172. L. MARTÍNEZ SISTACH, «Legislación canónica...», cit., p. 632, estableciendo que podrán sepultarse cristianos no católicos en cementerios bendecidos. Cita, a su vez, a REGATILLO, *Derecho Parroquial*, Santander, 1959, 3ª ed., p. 448.

173. M. LÓPEZ ALARCÓN, «Régimen patrimonial...», cit., pp. 778 y 779.

174. Sin embargo, la Ley 24/1992 de 2 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España [FEREDE], no se menciona expresamente a los cementerios, pero se pueden entender incluidos en ese Acuerdo (vid. J. F. PÉREZ GÁLVEZ, *El Sistema Funerario...*, p. 115).

que formen parte de tales federaciones, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para sus enterramientos en los cementerios municipales. Esta reserva de parcelas ha sido criticada¹⁷⁵ en cuanto que no es precisamente acorde con la desconfesionalización de los cementerios operada por la Ley 49/1978 y el establecimiento, como hemos visto, de un cementerio municipal sin distinciones, si bien también ha habido opiniones en el sentido de que la reserva de parcelas judías, católicas o de cualquier otra confesión o religión en los cementerios municipales «no atenta [...] contra la no discriminación. Atentaría sólo si se permitiesen parcelas privadas para una determinada confesión, pero no es éste el caso»¹⁷⁶.

Otra cosa es cómo se produce en la práctica el ejercicio de este derecho. Los hebreos madrileños prefieren estar sepultados juntos y para lograr tal objeto la Comunidad Israelita de Madrid tiene una concesión municipal sobre una parte del cementerio de la Almudena para enterramientos de la comunidad hebrea¹⁷⁷. En Valencia, la Federación de Comunidades Israelitas de España se ha dirigido al Ayuntamiento para instarle al establecimiento de una zona de enterramientos judíos¹⁷⁸.

Los musulmanes cuentan en el cementerio de Chinchón (Madrid) gestionado por el Ayuntamiento, un recinto dedicado a sepelios de miembros de esta confesión religiosa; en Sevilla y Barcelona tienen sendos cementerios municipales para ellos¹⁷⁹. En el Municipio de Valencia, en virtud de un Acuerdo firmado con la Comunidad Islámica de Valencia, se ha habilitado una zona en el Cementerio General, con una superficie aproximada de 700 m² y una capacidad de 140 tumbas para la prác-

175. J. MANTECÓN SANCHO, *Los Acuerdos del Estado...*, cit., p. 40; y en la misma línea, D. GARCÍA-PARDO, «El contenido de los Acuerdos previstos en el art. 7.1 de la L.O.L.R.», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVI, 2000, p. 247. Igualmente, AA. VV.: «Los acuerdos con las minorías religiosas», en *Laicidad, Cooperación y Sistema de Acuerdos* (Actas del VI Congreso interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes), Madrid, 1997, p. 194.

176. A. FERNÁNDEZ-CORONADO, «Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). (Consideraciones sobre los textos definitivos)», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, VII, 1991, p. 552. En el mismo sentido, R. M. RAMÍREZ NAVALÓN, «Los lugares de culto y los cementerios», cit., p. 133 *in fine*.

177. Según fuentes de la propia confesión.

178. Informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza del que se me dio traslado por decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2000.

179. Información extraída de la dirección de internet <http://www.webislam.org>.

tica de enterramientos islámicos¹⁸⁰. En Granada los musulmanes están utilizando de forma irregular un recinto; actualmente están negociando con el Ayuntamiento para legalizarlo¹⁸¹.

Por el contrario, los miembros de las Comunidades Evangélicas, en España, no otorgan tanta importancia al lugar concreto de enterramiento dentro del cementerio y serán sepultados en aquellos lugares que hayan escogido y sobre los que tengan concesión del Ayuntamiento¹⁸².

b) *Ritos religiosos practicables*

El art. 2.1 de la Ley 49/1978 afirma que «los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine»¹⁸³. En este punto no estaría de más preguntarnos de qué manera se puede compatibilizar lo que se disponga en cada caso, con el derecho constitucionalmente reconocido a no poder ser obligado a declarar la propia ideología, religión o creencias.

Asimismo, los Acuerdos de 1992 con la CIE —art. 2.5— y con la FCI —art. 2.6— establecen que se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas y judías respectivamente, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, permitiéndose la intervención de la Comunidad islámica y judía local. Cabría preguntarse si estas prácticas rituales deben celebrarse, como predica la Ley de 1978, sobre cada sepultura, o si podrían afectar, llegado el caso, a

180. Informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza del que se me dio traslado por decreto de la Alcaldía de 18 de diciembre de 2000.

181. Información proporcionada por el Director Gerente de la Empresa Municipal de Cementerio y Servicios Funerarios de Granada, S. A. (EMUCESA) a través de carta fechada el 8 de enero de 2001. Según la misma fuente, los musulmanes se niegan a utilizar el cementerio municipal porque, en su opinión, es «católico».

182. Según fuentes de la propia confesión.

183. En el contexto de las Fuerzas Armadas existen disposiciones específicas a los ritos religiosos en relación con la muerte de uno de sus miembros. Concretamente el art. 240 del R.D. n. 2945/1983, de 9 de noviembre por el que se aprueban las Reales Ordenanzas [RR. OO.] del Ejército de Tierra (BOE n.º 285, de 29 de noviembre); art. 295 del R. D. N.º 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las RR.OO. del Ejército del Aire (BOE n.º 61, de 12 de marzo); art. 438 del R. D. N.º 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las RR. OO. de la Armada (BOE n.º 129, de 30 de mayo). Estas disposiciones establecen que con ocasión del fallecimiento de un miembro de uno de los tres Ejércitos, se podrá autorizar la celebración de exequias con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

un área mayor que la de la propia sepultura puesto que, si para realizar tales ritos se ha de invadir el espacio de enterramiento de una persona de confesión distinta, se puede producir un atentado contra la libertad religiosa de los allegados de ésta última; no se puede obligar a nadie a soportar actos de culto o rituales de otra religión¹⁸⁴.

En todo caso, considero elemental que cualquier tipo de rito se realice respetando el límite del orden público —art. 3.1 LOLR—. Esta precisión no es baladí desde el momento en que algunas de las costumbres funerarias de las minorías religiosas presentes en España chocan con el orden público o con esa parte del orden público que es la sanidad pública. Un caso de conflicto entre libertad religiosa y orden público es el relativo a la costumbre musulmana de enterrar el cadáver sin ataúd¹⁸⁵, lo cual se opone al art. 9 del RPSM de 1974 y diferente normativa autonómica¹⁸⁶ que prohíbe el enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro adecuado. Considero que en estos casos debería prevalecer la prescripción del RPSM puesto que representa en este caso el interés

184. Cfr. el art. 9.2 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* de 1950, firmado en el seno del Consejo de Europa, que explicita los límites a la libertad de manifestar la propia religión y convicciones: la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos y libertades de los demás. Otras conocidas normas que en el contexto internacional proclaman la libertad de manifestar y practicar la propia ideología o religión son el art. 18 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 de la Organización de las Naciones Unidas. En un mismo sentido, el art. 18 del *Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos* de 1966 de la ONU; en él, al emplear el término «prácticas» en plural probablemente se estén subrayando sus connotaciones rituales, lo que además parece coincidir con la sustitución de la palabra «observancia» por la de «celebración de los ritos» (J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La protección internacional de la libertad religiosa», en AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico*, cit., p. 149). Y el art. 27 de este último texto proclama el derecho de las minorías a profesar y practicar su propia religión. Art. 6.a) de la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones* de 1981, de la ONU.

185. M. ALENDA SALINAS, «Los acuerdos de cooperación...», cit., notas 21 y 22, pp. 4794. M. A. FÉLIX BALLESTA, «El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las Confesiones religiosas minoritarias», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2000, vol. XVI, p. 195. M. RAGON, *L'espace...*, cit., p. 91. C. CUEVAS, *El Pensamiento del Islam*, Madrid, 1972, pp. 131 y 132. El que baje a la tumba para depositar el cuerpo deberá tener la cabeza y los pies desnudos. A. NADER, «Las cuatro reglamentaciones principales del rito mahometano de enterramiento», en *Concilium*, n. 32, febrero de 1968, pp. 307 a 311. Q. HAFIZ, «Sepelio musulmán», en *Concilium*, n. 32, febrero de 1968, pp. 312 y 313. S. G. F. BRANDON (Dir.), «sepelio», en *Diccionario de las Religiones comparadas*, vol. II, p. 1308.

186. Art. 9 RPSM de 1974. Art. 31 del RPSM de Galicia; el art. 64.3 califica como infracción muy grave la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro. Art. 9 RPSM de Asturias. Art. 9 del RPSM de las Islas Baleares.

público que, según el art. 3.1 LOLR, es el límite al ejercicio de la libertad religiosa.

Los casos de conflictos de intereses no acaban aquí¹⁸⁷. Citando nuevamente a Félix Ballesta¹⁸⁸, el rito funerario musulmán exige que los difuntos deben enterrarse en una parcela separada por una tapia como recinto sagrado exclusivo de musulmanes, tipo de cerramiento que se muestra contrario a la ley 49/1978. La controversia suele resolverse, según expone esta autora, elevando un seto de cipreses, en vez de la tapia.

Es de notar que la Ley distingue entre ritos funerarios y actos de culto: sólo los primeros son los que pueden realizarse sobre cada sepultura. Los actos que van más allá del rito, convirtiéndose en actos de culto, se deberán desarrollar en los espacios especialmente habilitados para ello¹⁸⁹.

c) *Establecimiento de lugares de culto*

Nuevamente la Ley de enterramientos de 1978 se pronuncia; en esta cuestión expone en el art. 2, párrafo tercero que «se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto a que se refiere el párrafo anterior». Comentando este artículo, Tolívar¹⁹⁰ consi-

187. Existen otras costumbres en torno al fallecimiento de miembros de religiones distintas de la Católica que, aunque no afecten directamente al enterramiento o, en general, a los servicios mortuorios, sí pueden implicar un conflicto de intereses en otros ámbitos. Por ejemplo, los judíos se imponen durante la primera semana de luto que los parientes más cercanos se abstengan incluso de todo trabajo o realizar cualquier tipo de negocio (M. A. FÉLIX BALLESTA, «El régimen jurídico...», cit., p. 195. Consúltense también M. J. REDONDO ANDRÉS y A. I. RIBES SURIOL, «El Judaísmo», *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, cit., pp. 65-66. C. A. LEÓN RAMÍREZ, «Judíos en España: Antecedentes Históricos y Régimen Jurídico actual», *Derecho y Opinión*, 1997, n. 5. p. 46. Cfr. R. J. Z. WERBLOWSKY, «Costumbres y ritos funerarios judíos», en *Concilium*, n. 32, febrero de 1968, pp. 331 y 332. S. G. F. BRANDON (Dir.), «ritos funerarios», en *Diccionario de Religiones comparadas*, cit., vol. II, p. 1249); esta práctica, si se cumple estrictamente, podrá ocasionar un conflicto en el marco de las relaciones laborales ya que el art. 37.3b) del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, BOE del 29) permite al trabajador ausentarse del trabajo durante dos días por causa del fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, mediando aviso previo; subrayamos: dos días, no una semana. Complétese la influencia de los ritos religiosos sobre los cementerios con M. VOVELLE, «La crisis de los rituales funerarios...», cit., pp. 108-114. A. CARLONI, «Los espacios de la muerte y sus rituales», en *Una Arquitectura para la Muerte*, cit., pp. 129-133.

188. M. A. FÉLIX BALLESTA, «El régimen jurídico...», cit., p. 195 y 196.

189. Vid. Epígrafe siguiente.

190. L. TOLÍVAR ALAS, *Dogma y Realidad...*, cit., pp. 67 y 68.

dera que se mantiene el privilegio católico sobre las capillas ya existentes en los cementerios municipales porque no se concibe que en el futuro vayan a ser utilizadas de una forma plural¹⁹¹. Conforme con Rodríguez Blanco, esta crítica aparece hoy sin excesivo sentido pues, ni se puede considerar un privilegio tener una capilla en un cementerio, ni parece muy lógico que se tengan que utilizar de forma plural las capillas ya existentes precisamente porque se podrán construir otras nuevas de cualquier culto. No obstante, llegado el caso, podría ocurrir que estas capillas se compartieran entre distintas confesiones¹⁹². Relacionado con este último aspecto, no podemos olvidar que desde hace algunos años están comenzando a existir lugares de culto pluriconfesionales, templos construidos para celebrar actos de culto de diferentes religiones que aparecen como consecuencia del mundo multicultural, multirracial y multirreligioso en el que estamos viviendo¹⁹³. En definitiva, «conceder el uso de un templo a otra confesión es un signo positivo e inteligible para el hombre de nuestro tiempo»¹⁹⁴. No obstante, estos lugares de culto interconfesionales será preferible que queden para situaciones pastorales excepcionales¹⁹⁵.

191. Algunas diócesis españolas han previsto en sus normas el posible uso pluralista de las capillas de los cementerios por parte de otras confesiones religiosas. Vid. J. L. SANTOS DÍEZ, «Funciones...», cit., pp. 94 y 95.

192. M. RODRÍGUEZ BLANCO, *Libertad religiosa y confesiones*, cit., pp. 155 y 156. Se puede añadir que la Iglesia postconciliar ha mostrado lo que se ha podido calificar de «relativa desacralización» [*relative désacralisation*] de los lugares de culto debido, por una parte, a la falta de preocupación de la sociedad occidental moderna y, por otro lado, por el menor interés de la Iglesia por «*l'intendance*», pasando a considerar lo esencial el culto en sí mismo y no el lugar de culto (J. WERCKMEISTER, «L'édifice cultuel...», cit., p. 382. Cfr. M. SODI, en SARTORE/TRIACCA, *Nuevo Diccionario de Liturgia*, cit., p. 1902 y 1903, voz «secularización»).

193. L. ZANNOTTI, «Il Diritto Ecclesiastico verso il terzo millennio: l'edilizia di culto e il dialogo religioso», en J. MARTÍNEZ-TORRÓN (Ed.), *La Libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional del Derecho Eclesiástico del Estado*. Granada, 1998, p. 891 y ss., especialmente desde la p. 898. De hecho, el Arzobispado de Valladolid expone textualmente: «dado el pluralismo de la sociedad actual, estos Oratorios [los situados en los tanatorios] podrían ser utilizados también por otras confesiones religiosas, a tenor del Directorio del Ecumenismo I (52, 61; B. O. Arz., 1967, 332 ss.)», en *Normas diocesanas para el servicio religioso en Tanatorios*, Boletín Oficial del Arzobispado de Valladolid, n. 112, 1988, p. 687. Cfr. M. FLORES-LONJOU, «Le statut des édifices cultuels en Droit français», en *Revue de Droit Canonique*, 45, 1995, pp. 51 *in fine* y 52.

194. L. M. SISTACH, «Legislación canónica sobre sepultura...», cit., p. 643. Suponemos, por el contexto, que se puede referir especialmente a las confesiones católica y las cristianas no católicas.

195. A. MOSTAZA, en AA. VV., *Nuevo Derecho Parroquial*, cit., p. 559. Cfr. textos como el que citamos al final de esta nota en que se propone frente al individualismo de la sociedad contemporánea acentuar el sentimiento de «comunidad» de que es portadora la comunidad cristiana; y como reflejo de esta apertura y disponibilidad se requieren objetos que puedan

En lo atinente a los tanatorios, algunas empresas de servicios funerarios ofrecen dentro de sus instalaciones oratorios multiconfesionales¹⁹⁶. En los tanatorios municipales no es raro que existan salas de uso multiconfesional¹⁹⁷.

Conviene recordar que para el Derecho Canónico, el lugar propio para celebrar los funerales del difunto es su iglesia parroquial (c. 1177.1). Pero la existencia de capillas en los cementerios ha favorecido que se celebren en ellas, así como en las del tanatorio o la del centro sanitario en que se produce el fallecimiento. Las normas diocesanas son las llamadas a resolver este conflicto, y en sus pronunciamientos se puede observar tanto la postura de negación a la celebración de los funerales en las capillas de los cementerios, como aquéllas otras que aceptan este hecho¹⁹⁸.

servir a la vez a la comunidad cristiana que se reúne en asamblea litúrgica y a todos los demás hombres que como tales son objeto del mismo favor divino que los creyentes: G. GRASSO, «Perchè le Chiese?», *Rivista Liturgica*, n. 4. Torino, septiembre-octubre 1979, p. 564.

196. Es el caso, por ejemplo, de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid (pueden consultarse las características de este oratorio en <http://www.emsf.es/servici.htm>).

197. Por ejemplo, en el Tanatorio Municipal de Valencia, según el informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza del que se me dio traslado por medio de una carta fechada el 18 de diciembre del 2000. Igualmente, el Director-Gerente de EMUCESA —Empresa Municipal de Cementerio y Servicios Funerarios de Granada, S. A.— me informa por carta con fecha 8 de enero de 2001, que entre sus instalaciones cuentan con un espacio de culto multiconfesional y una sala multiuso para cremaciones que permiten realizar ceremonias de cualquier religión o incluso actos laicos.

198. Vid. J. L. SANTOS DÍEZ, «Funciones...», cit., pp. 94 y 95. Los diferentes Obispos han dictado varias normas en relación con esta cuestión. A título ilustrativo citaré algunos casos. El Obispado de Huelva (*Normas para los servicios funerarios en la ciudad de Huelva*, Boletín Oficial del Obispado de Huelva, año 38, n. 306, noviembre-diciembre 1993, pp. 562-563) establece, refiriéndose a los católicos que hubieran fallecido en el Hospital, que se podrá realizar el oficio funeral en la Capilla del Cementerio de esta ciudad a favor de los fallecidos católicos que no tengan en tal ciudad residencia y parroquia propias y deban inhumarse en el Cementerio de Huelva. En los casos de residentes en Huelva, el oficio funeral se realizará en la parroquia del domicilio del fallecido; en caso de especial dificultad, se podrá celebrar en el mismo Hospital un oficio de sepultura y, posteriormente, el párroco del domicilio del difunto, celebrará la Misa correspondiente en la parroquia. El Obispado de Tuy-Vigo expone que en las capillas de los cementerios o tanatorios «sólo se podrá realizar una Misa exequial rezada (mientras el cadáver permanece en la sala de velaciones), si lo piden los familiares del difunto y en días que sean litúrgicamente hábiles para la celebración. Esta Misa rezada no sustituye a los funerales, que deberán tener lugar en la respectiva Parroquia» (*Normas sobre la celebración de la Santa Misa en tanatorios y capillas de cementerios*, Boletín Oficial del Obispado, año 139, 2660, 4/1997, pp. 99-101). De forma paralela, el Arzobispado de Valladolid permite que en los oratorios de los tanatorios tengan lugar celebraciones sagradas, quedando exceptuados en todo caso las celebraciones del funeral y, en general, el culto propiamente exequial (*Normas diocesanas para el servicio religioso en Tanatorios*, cit.). Tampoco hay lugar a dudas en la Archidiócesis de Oviedo: «queda prohibido celebrar la misa exequial o funeral en las capi-

IV. CLAUSURA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS

La única referencia directa que se hace en los diferentes RPSM¹⁹⁹ al Derecho Canónico, es la relacionada con la clausura de los cementerios. La legislación vigente establece que para clausurar un cementerio y proceder al traslado total o parcial de los restos que se hallen en él, se precisa la autorización del órgano competente, pero ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho Canónico. Esta previsión está orientada con toda probabilidad a que la Iglesia pueda realizar la execración del cementerio²⁰⁰. Considero oportuno señalar que el RPSM —art. 52— de Castilla—La Mancha y el art. 60 del de Galicia no se refieren únicamente al Derecho Canónico, sino también a la normativa de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

V. RITOS FUNERARIOS Y TRANSPORTE DE CADÁVERES

Se reconoce el derecho a trasladar²⁰¹ a estos cementerios privados los cuerpos de los difuntos judíos e islámicos que se encuentren en los

llas de los tanatorios» (*Normativa diocesana sobre la celebración de exequias*, Boletín Oficial del Arzobispado, n° 134, enero, 2000, art. 1.4, p. 28), si bien se autoriza a que en la capilla del tanatorio se celebre una única Misa al día por todos los difuntos. Esta Misa deberá ser la propia del día, según el calendario litúrgico, siendo responsabilidad del Rector de tal capilla evitar que se pueda confundir esta Misa ordinaria con la Misa funeral por uno o varios difuntos (*ibid.*, art. 3, p. 29). Una única misa al día es lo que se podrá celebrar igualmente en los tanatorios de la Archidiócesis de Pamplona-Tudela aplicada por todos los difuntos que en esos momentos reposen en las salas del tanatorio. El ministerio eclesial y la atención pastoral en los tanatorios la realizarán unos sacerdotes que actuarán como capellanes (*Decreto sobre la atención pastoral en los Tanatorios*, Boletín Oficial del Arzobispado, 1998, p. 457 y 458). El Obispado de Orense ha dispuesto que en la iglesia del cementerio, así como en las capillas de los cementerios, no se celebrarán exequias con Misa, salvo casos muy excepcionales y con autorización del Ordinario (en *Estatuto del Capellán del Cementerio de Santa Mariña. Ourense*, Boletín Oficial del Obispado de Orense, octubre-diciembre de 1998, p. 652). Finalmente, el Arzobispado de Tarragona tampoco cree conveniente que se produzca un desplazamiento de la celebración cristiana del enterramiento de las parroquias al tanatorio municipal (*Nota sobre la celebración cristiana de l'enterrament*, Boletín Oficial del Arzobispado, 1996, pp. 81-82). Cfr. Directorio Litúrgico-Pastoral *Liturgia y Piedad popular*, cit., parág. 107, p. 90.

199. Art. 58 RPSM de 1974. Art. 52 del de Castilla-La Mancha. Art. 74 del RPSM de La Rioja. Art. 71 del texto cántabro. Art. 60 RPSM de Galicia.

200. A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II. Madrid, 1993, p. 118, nota 42.

201. Sobre la conducción de cadáveres a partir de la promulgación de la Real Cédula de 1787, es ilustrativo F. J. PONTE CHAMORRO, «Ritos funerarios y salud pública: el traslado de

cementerios municipales o de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en una localidad en que no exista un cementerio judío o islámico²⁰². En el ejercicio de este derecho se procederá de nuevo conforme a las normas de derecho local y sanitarias²⁰³, por lo tanto, de acuerdo con los Reglamentos de Policía y Sanidad Mortuoria de las Comunidades Autónomas y, supletoriamente el RPSM estatal de 1974²⁰⁴, así como las ordenanzas municipales reguladoras del sector.

Los RPSM de Asturias y Castilla La Mancha dedican un art. entero, el 25 y 61 respectivamente, al itinerario de conducción del cadáver. Durante el trayecto no se podrán hacer etapas de permanencia en lugares públicos o privados, a excepción de las que tengan por objeto la práctica de *servicios religiosos o ceremonias laicas*, de acuerdo con las costumbres locales, o las que vengan impuestas por normas de tráfico o laborales²⁰⁵.

Por último, cabe señalar que ciertos vehículos funerarios admiten la variación del Crucifijo para suprimirlo o adaptar otro signo religioso²⁰⁶.

VI. CONCLUSIONES

1. Hoy día, la diferente normativa que garantiza la libertad religiosa, y concretamente la Ley de enterramientos en cementerios muni-

los difuntos y su problemática en el Madrid del siglo XIX», en AA. VV., *Una Arquitectura para la Muerte*, cit., pp. 69-71.

202. Arts. 2.5 y 2.6 de los Acuerdos del Estado con la CIE y con la FCI.

203. Vid. nota anterior.

204. El art. 9 del RPSM de 1974 impone la obligación de que toda conducción y traslado de cadáveres se haga con féretro cerrado de las características que el propio reglamento describe en el art. 40 y en los vehículos enumerados en el art. 41; la conducción de cadáveres a hombros necesitará autorización gubernativa (art. 10). La normativa autonómica coincide con el Reglamento nacional. Sirva de ejemplo por todos el RPSM de Asturias, en cuyo art. 9 obliga a la utilización de féretro para el *transporte*, inhumación o incineración de cadáveres; el féretro deberá reunir las características del art. 10, y el vehículo funerario será el furgón fúnebre al que se refiere el art. 14 y que concretan el 23 y 24.

205. El RPSM de las Islas Baleares (art. 26) prohíbe en principio que en la conducción del cadáver se realicen etapas de permanencia en lugares públicos o privados, salvo autorización expresa de la Consejería de Sanidad y Consumo.

206. Así sucede con los vehículos de EMUCESA (Empresa Municipal de Cementerio y Servicios Funerarios de Granada, S. A.), tal como me informa su Director Gerente por carta con fecha de 8 de enero de 2001.

cipales, prohíbe cualquier tipo de discriminación en los enterramientos o ritos funerarios llevados a cabo en los cementerios públicos. No obstante, es interesante advertir que determinadas prácticas funerarias propias de algunas confesiones religiosas minoritarias pueden entrar en conflicto con el concepto de orden público que con el paso del tiempo se ha configurado en el seno de la sociedad española. Por lo tanto, no debemos confundir el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, que en este caso se reflejaría en lo que podríamos calificar de «derecho a un enterramiento digno», con el abuso de este derecho.

2. Por otra parte, los sentimientos más profundamente arraigados en el hombre, como son los que se reflejan sobre sus allegados difuntos, pueden eventualmente verse vulnerados como consecuencia de comportamientos tan ilegales como insensibles de la propia Administración local en el momento de levantar o trasladar los cadáveres. Los tribunales no han mostrado timidez a la hora de declarar que estas actuaciones han causado daños no sólo materiales, sino también morales a los demandantes.

3. Las normas vigentes permiten que pueda haber cementerios privados, sin que se oponga ningún reparo a que sean confesionales. He incidido de forma especial en los cementerios católicos por ser los propios de la religión mayoritaria en España. Estos cementerios, además de lugares sagrados, pueden ser calificados de lugares de culto o, por lo menos de cierto culto, en cuanto que son escenario de celebraciones litúrgicas.

4. La postura de la Iglesia Católica en relación con las exequias, y admitiendo la posibilidad de enterrar en sus cementerios a hermanos separados en ciertos casos, permite observar nítidamente los efectos renovadores del Concilio Vaticano II y la apertura que, en virtud del espíritu ecuménico, ha mostrado hacia los cristianos separados. Por lo demás, parecen injustificadas las opiniones en virtud de las cuales se obligaba a la Iglesia Católica a admitir en sus cementerios, cuando éstos sean los únicos existentes en alguna localidad, a personas de cualquier confesión religiosa. No debemos olvidar que los cementerios eclesiásticos se regirán por el Derecho Canónico —y en cuestiones de sanidad y régimen local por las normas seculares—, y habrá que atender a lo que el mismo disponga.

5. Por último, considero oportuno instar a las Comunidades Autónomas que carecen aún de Reglamento de Policía y Sanidad Mortuoria a que, en la medida que se lo permitan sus competencias en esta materia, tengan en cuenta la posible exteriorización de los sentimientos humanos que giran en torno al cadáver, de la misma manera que otras Autonomías lo han hecho ya.